

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, estableció las normas por las que han de regirse las actividades subacuáticas dentro de las aguas marítimas nacionales, así como en las aguas interiores.

La disposición adicional del citado Decreto estableció que por la Presidencia del Gobierno y a propuesta de los Ministros y Organismos competentes habrían de dictarse las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina, Secretario general del Movimiento y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en Aguas Marítimas e Interiores.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, Secretario general del Movimiento y Comercio.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS EN LAS AGUAS MARÍTIMAS E INTERIORES

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos de buceo, profesionales y deportivos

Artículo 1.º La expedición y registro de los títulos de buceo, profesionales y deportivos, en sus diversas clases y actividades, establecidos en el Decreto 2055/1969, corresponderá a la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, según lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 14 y en el artículo 24 del anterior Decreto.

Art. 2.º Las atribuciones que confieren los títulos establecidos por el artículo 13 del Decreto 2055/1969 y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

I. A. TÍTULOS PROFESIONALES

1. Buzo de pequeña profundidad.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo clásico definidos en el artículo 2.º del mencionado Decreto.
- Efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de 25 metros.

B) Condiciones:

- Inscripción marítima (Marina Mercante)
- Haber cumplido dieciocho años.
- Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica» (anexo 9).
- Superar el curso de capacitación correspondiente.

2. Buzo de gran profundidad.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo clásico hasta la profundidad de 75 metros.
- Utilización de equipos especiales de mezcla de gases hasta la profundidad que le permita el equipo de que disponga, sin sobrepasar los límites de seguridad.
- Actuar como Ayudante de Buzo Instructor en la instrucción de alumnos de buceo respecto a las materias en que esté capacitado y a propuesta previa del Centro de enseñanza.

B) Condiciones:

- Haber cumplido veintitún años.
- Estar en posesión del título de pequeña profundidad por un periodo mínimo de dos años y haber adquirido una especialidad subacuática profesional.
- Presentar un certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios en el que conste el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de horas mensuales de inmersión efectuadas. Este certificado deberá estar legalizado por la autoridad de Marina, si se trata de Empresas radicadas en el litoral, o por la Gubernativa, si aquéllas están en aguas interiores.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».
- Superar el curso de capacitación.

3. Buzo Instructor.

A) Atribuciones:

- Utilización de los mismos equipos de buceo clásico permitidos al Buzo de gran profundidad y en las mismas condiciones.
- Dirigir la instrucción de pequeña y gran profundidad.

B) Condiciones:

- Estar en posesión del título de Buzo de gran profundidad por un periodo mínimo de un año.
- Presentar un certificado legalizado por la autoridad de Marina de las Empresas donde haya prestado sus servicios, si éstas son del litoral, o por la gubernativa, si aquéllas están en aguas interiores, en el que conste el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de horas mensuales de inmersión efectuadas.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».
- Superar el curso de capacitación.

4. Buceador de segunda clase.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo autónomos y semiautónomos definidos en el artículo 2.º del Decreto 2055/1969.
- Efectuar inmersiones hasta una profundidad de 25 metros.

B) Condiciones:

- Inscripción marítima (Marina Mercante).
- Haber cumplido dieciocho años.
- Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».
- Superar el curso de capacitación.

5. Buceador de primera clase.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo autónomo y semiautónomo hasta 60 metros.

b) Utilizar equipos especiales de mezcla de gases hasta la profundidad que le permita el equipo de que disponga, sin sobrepasar los límites de seguridad.

c) Actuar como Ayudante de un Buceador Instructor en la instrucción de alumnos de buceo, respecto a las materias en que esté capacitado y a propuesta del Centro de enseñanza.

B) Condiciones:

a) Haber cumplido veintiún años.

b) Estar en posesión del título de Buceador de segunda clase por un período mínimo de dos años y haber adquirido una especialidad subacuática profesional.

c) Presentar un certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios, en el que conste el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de horas mensuales de inmersión efectuadas. Este certificado deberá estar legalizado por la autoridad de Marina, si la Empresa está radicada en el litoral, o por la gubernativa, si aquella está en aguas interiores.

d) Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

e) Superar el curso de capacitación.

6. Buceador Instructor.

A) Atribuciones:

a) Utilización de equipos de buceo autónomo y semiautónomo permitidos al Buceador de primera clase y en las mismas condiciones.

b) Dirigir la instrucción de Buceadores de segunda y primera clase profesionales o deportivos.

B) Condiciones:

a) Estar en posesión del título de Buceador de primera clase en un período mínimo de un año.

b) Presentar un certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios legalizado por la autoridad de Marina, si aquéllas son del litoral, o por la gubernativa, si están en aguas interiores, en el que conste el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de las horas mensuales de inmersión efectuadas.

c) Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

d) Superar el curso de capacitación.

I. B. TÍTULOS DEPORTIVOS

1. Buceador de segunda clase.

A) Atribuciones:

a) Utilización de equipos de aire de buceo autónomo o semiautónomo.

b) Efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de 25 metros.

B) Condiciones:

a) Haber cumplido dieciséis años.

b) Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.

c) Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

d) Superar las pruebas de capacitación correspondientes.

2. Buceador de primera clase.

A) Atribuciones:

a) Utilización de equipos de aire de buceo autónomo o semiautónomo.

b) Efectuar inmersiones hasta la profundidad de 60 metros.

B) Condiciones:

a) Haber cumplido 18 años.

b) Haber transcurrido un año como mínimo desde la obtención del título de Buceador deportivo de segunda clase, justificando por el Club a que pertenezca haber efectuado 25 inmersiones con fecha posterior a la de su título de Buceador deportivo de segunda clase.

c) Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

d) Superar las pruebas de capacitación correspondientes.

3. Buceador Monitor.

A) Atribuciones:

a) Las mismas que el Buceador de primera clase, más las de carácter docente, con los cometidos establecidos a estos fines por la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas en su Reglamento.

B) Condiciones:

a) Haber transcurrido dos años, como mínimo, desde la obtención del título de Buceador deportivo de primera clase, justificando con certificado expedido por el Club federado a que pertenezca el haber efectuado 25 inmersiones con profundidad superior a 50 metros.

b) Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

c) Superar el examen teórico-práctico correspondiente.

4. Buceador Instructor.

A) Atribuciones:

a) Las del Buceador de primera clase más las de carácter docente, con los cometidos establecidos a estos fines por la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas en su Reglamento.

B) Condiciones:

a) Haber transcurrido dos años como mínimo desde la obtención del título de Buceador Monitor deportivo.

b) Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

c) Superar el examen teórico-práctico correspondiente.

Art. 3.º a) A los Buzos o Buceadores de primera y segunda clases a que se refieren los puntos 1, 2, 4 y 5 del apartado I. A. del artículo 2.º se les autoriza a realizar las actividades laborales que puedan desarrollar de acuerdo con las titulaciones de carácter profesional de que sean poseedores.

b) Los Buzos y Buceadores de primera clase a que se refieren los puntos 2 y 5 del apartado I. A. del artículo 2.º que utilicen equipos respiratorios especiales de mezcla de gases deberán estar en posesión de un diploma que acredite esta capacitación.

Art. 4.º Los títulos deportivos carecen de condición profesional, por lo que en ningún caso podrán los poseedores contratar sus servicios ni percibir por su ejercicio emolumento alguno, a excepción de los Monitores e Instructores cuando se dediquen al ejercicio de la enseñanza del buceo, en cuyo caso será obligatorio pertenecer a la inscripción marítima (Marina Mercante).

CAPITULO II

Normas generales para la solicitud de títulos profesionales o deportivos

1. TÍTULOS PROFESIONALES

Art. 5.º A partir de la publicación de esta Orden de la Presidencia del Gobierno, los títulos profesionales de buceo, tarjetas de identidad y diplomas de especialidades subacuáticas serán expedidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 6.º Los interesados solicitarán el título, tarjeta de identidad o diploma de especialidad del Subsecretario de la Marina Mercante, de acuerdo con el párrafo anterior, en el impreso reglamentario que le será facilitado en cualquier Comandancia o Ayudantía Militar de Marina y que figura en el anexo número 1.

Art. 7.º Las solicitudes podrán presentarse en el Registro General de la Subsecretaría de la Marina Mercante y en cualquier Comandancia o Ayudantía Militar de Marina y deberán ir acompañadas de los documentos siguientes en cada uno de los casos que se relacionan:

A) Títulos profesionales de buceo y tarjetas de identidad profesional marítima.

1. Certificado de examen de haber aprobado el correspondiente al título que se solicita, expedido por el Centro de enseñanza oficial o reconocido en que haya tenido el examen.

2. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica», si el último reconocimiento médico del interesado fué realizado con un año o menos de

antelación a la fecha de solicitud del título profesional de buceo. Si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la solicitud del título fuera mayor de un año, el certificado médico deberá ser expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

3. Ficha de Registro de Personal marítimo debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figura en la misma y cuyos datos serán comprobados por el Organismo donde se presenten las solicitudes a la vista de la libreta de inscripción marítima del interesado.

4. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado. (Esta tarjeta será la que se establece por esta Orden y que figura en el anexo 3.)

5. Un sobre conteniendo tres fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

6. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 520 pesetas para los títulos de Buzo Instructor, Buzo de gran profundidad, Buceador Instructor y Buceador de primera clase, y 220 pesetas para los títulos de Buzo de pequeña profundidad y Buceador de segunda clase.

7. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro de los cuatro primeros títulos señalados en el punto anterior y una póliza de 25 pesetas para los dos últimos títulos reseñados en el citado punto.

8. Copia del asiento de inscripción marítima (Marina Mercante), si procede, solamente exigida para los solicitantes de su primer título profesional.

B) *Títulos profesionales por pérdida del mismo.*

1. Testimonio de la resolución dictada en el expediente de pérdida, instruido por la autoridad competente.

2. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica», si el último reconocimiento médico del interesado fué realizado con un año o menos de antelación a la fecha de solicitud del título profesional de buceo. Si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la solicitud del título fuera mayor de un año, el certificado médico deberá ser expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

3. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 50 pesetas para los títulos de Buzo Instructor, Buzo de gran profundidad, Buceador Instructor y Buceador de primera clase; de 25 pesetas para los títulos de Buzo de pequeña profundidad y Buceador de segunda clase.

4. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro de los cuatro primeros títulos señalados en el punto anterior, y una póliza de 25 pesetas para los dos últimos títulos reseñados en el citado punto.

C) *Tarjeta de identidad por pérdida de la misma.*

1. Testimonio de la resolución dictada en el expediente de pérdida, instruido por la autoridad competente.

2. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

3. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

4. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 20 pesetas.

D) *Tarjetas de identidad por caducidad (cada cinco años) o por deterioro de la misma.*

1. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

2. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

3. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 20 pesetas.

E) *Diplomas de especialidades profesionales subacuáticas.*

1. Certificado de examen, acreditativo de haber aprobado el correspondiente a la especialidad que se solicita, expedido por el Centro de enseñanza oficial o reconocido en que haya tenido lugar el examen.

2. Ficha de Registro de Personal Marítimo, debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figuran en la misma, cuyos datos serán comprobados por el Organismo donde se presente la solicitud, a la vista de la Libreta de Inscripción Marítima.

3. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 100 pesetas.

4. Un sobre conteniendo una póliza de 25 pesetas para el reintegro del diploma.

Art. 8.º Las Comandancias o Ayudantías Militares de Marina donde se presenten los expedientes de solicitud comprobarán que contienen todos los documentos que para cada caso se exigen y que los datos de la ficha de Registro de Personal Marítimo son los que figurarán en la Libreta de Inscripción Marítima del interesado.

Art. 9.º Los expedientes de solicitud de títulos, tarjetas de identidad y diplomas de especialidad serán elevados, para su resolución, a la Subsecretaría de la Marina Mercante, por las Comandancias o Ayudantías Militares de Marina donde se presenten, después de comprobados, como determina el párrafo anterior de esta Orden.

2. TÍTULOS DEPORTIVOS

Art. 10. Los títulos deportivos de buceo y tarjetas de identidad serán expedidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 11. Los interesados solicitarán el título en el impreso reglamentario, que les será facilitado en cualquier club federado de Actividades Subacuáticas Deportivas.

Art. 12. La solicitud deberá presentarse en cualquier club federado de Actividades Subacuáticas Deportivas, y deberá ir acompañada de los documentos siguientes, en cada uno de los casos que se relacionan:

A) *Títulos deportivos de buceo y tarjetas de identidad correspondientes.*

1. Certificado de examen de haber aprobado el correspondiente al título que se solicita, expedido por el Centro de enseñanza oficial o reconocido en que haya tenido lugar dicho examen.

2. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica», si el último reconocimiento médico del interesado fué realizado con tres años o menos de antelación a la fecha de solicitud del título deportivo de buceo. Si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la de solicitud del título fuera mayor de tres años, el certificado médico deberá ser expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

3. Ficha del Registro de Personal Marítimo debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figuran en la misma y cuyos datos serán comprobados por el Club donde se presente la solicitud, a la vista de la Libreta de Inscripción Marítima, en su caso, o del documento nacional de identidad.

4. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

5. Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.

6. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

7. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 220 pesetas para los títulos de Buceador Instructor y Buceador Monitor, y de 100 pesetas para los títulos de Buceador de primera clase y Buceador de segunda clase.

8. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro de los dos primeros títulos señalados en el punto anterior, y una póliza de 25 pesetas para los otros dos títulos reseñados en el citado punto.

B) *Títulos deportivos por pérdida del mismo.*

1. Testimonio de la resolución dictada en el correspondiente expediente de pérdida instruido por la autoridad competente.

2. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica», si el último reconocimiento médico del interesado fué realizado con tres años o menos de antelación a la fecha de solicitud del título deportivo de buceo. Si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la solicitud del mismo fuera mayor de tres años, el certificado médico deberá ser expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

3. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 50 pesetas para el título de Buceador Instructor y Buceador Monitor, y de 25 pesetas para los títulos de Buceador de primera clase y Buceador de segunda clase.

4. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro de los dos primeros títulos señalados en el punto anterior, y una póliza de 25 pesetas para los dos últimos reseñados en el citado punto.

C) *Tarjeta de identidad por pérdida de la misma.*

1. Testimonio de la resolución dictada en el correspondiente expediente de pérdida, instruido por la autoridad competente.
2. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.
3. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.
4. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 20 pesetas.

D) *Tarjeta de identidad por caducidad (cada cinco años) o por deterioro de la misma.*

1. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.
2. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.
3. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 20 pesetas.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de título y tarjetas de identidad, después de ser comprobadas, serán elevados por los Clubs federados en donde se presenten, a través de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, a la Subsecretaría de la Marina Mercante, para su resolución.

CAPITULO III

Convalidación de títulos profesionales y deportivos

Art. 14. Los poseedores de un título de buceo profesional podrán desarrollar, de acuerdo con el punto II del artículo decimoquinto del Decreto 2055/1969, además de las actividades laborales a que son acreedores por su titulación, toda clase de actividades deportivas reglamentarias, dentro de las limitaciones especificadas para los títulos deportivos en los puntos uno, dos y cuatro del apartado I. B. del artículo 2.º de esta Orden de la Presidencia del Gobierno, así como de las limitaciones que especifiquen las autoridades de Marina.

En consecuencia, no se considera necesario establecer régimen de convalidación de títulos profesionales por deportivos, ya que la primera de las citadas titulaciones lleva implícita la posibilidad de desarrollar ambas modalidades, aunque con las limitaciones anteriormente citadas y las siguientes:

- a) Los Buceadores profesionales no podrán participar en competiciones subacuáticas deportivas para Buceadores deportivos.
- b) Los Buceadores profesionales sólo podrán ejercer actividades subacuáticas deportivas hasta la profundidad máxima para la que están autorizados por su título profesional.
- c) Los Buceadores profesionales a quienes por resolución firme se les haya impuesto la sanción de suspensión temporal de su título o privado definitivamente del mismo, no podrán ejercer actividades subacuáticas deportivas, a cuyo fin la Subsecretaría de la Marina Mercante pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes dicho extremo, con exposición de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción.

Art. 15. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos decimo-sexto del Decreto 2055/1969, y 37 del Reglamento de la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas, los poseedores de un título de buceo deportivo, igual o superior al de segunda clase, expedido con anterioridad a la publicación de esta Orden, podrán solicitar la convalidación del mismo antes de un año a partir de aquélla, por el Buceador profesional de segunda clase, con las atribuciones y limitaciones de tipo laboral que para los poseedores de esta titulación se determina en el punto cuatro del apartado I. A. del artículo segundo.

Art. 16. Será condición indispensable que el interesado no haya permanecido apartado del ejercicio activo del buceo profesional por un período mayor de un año consecutivo, o dos años en períodos alternos, lo que justificará con la presentación del certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios, como se detalla en el punto cinco de las normas para solicitar el canje de títulos profesionales (disposición transitoria 2.ª).

Art. 17. Para la convalidación se seguirán las siguientes normas:

Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante, acompañada de:

1. Copia autorizada del asiento de inscripción marítima (Marina Mercante).
2. Original del título que se desea convalidar.

3. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica» si el último reconocimiento médico fué realizado con un año o menos de antelación a la fecha de solicitud de la convalidación. Si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la solicitud de convalidación fuera mayor de un año, el certificado médico deberá ser expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

4. Certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios, legalizado por la autoridad local de Marina, si se trata de Empresas radicadas en el litoral, o por la gubernativa, si aquéllas están en aguas interiores, en el que conste el tipo de trabajo realizado y número promedio de horas mensuales de inmersión efectuadas.

5. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

6. Un sobre conteniendo tres fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

7. Ficha de Registro de Personal Marítimo debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figuran en la misma y cuyos datos serán comprobados por el Organismo donde se presente la solicitud a la vista de la libreta de inscripción marítima.

8. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 220 pesetas.

9. Un sobre conteniendo una póliza para el reintegro del título en la cuantía de 50 pesetas.

Art. 18. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos decimo-sexto del Decreto 2055/1969, y 37 del Reglamento de la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas, los poseedores de un título de buceo deportivo, igual o superior al de primera clase, expedido con anterioridad a la publicación de esta Orden, podrán solicitar convalidación del mismo antes de un año a partir de aquélla, por el Buceador profesional de primera clase, con las atribuciones y limitaciones de tipo laboral que para los poseedores de esta titulación se determinan en el punto cinco del apartado I. A. del artículo 2.º

Serán condiciones indispensables:

- a) Que el solicitante no haya permanecido apartado del ejercicio activo del buceo profesional por un período mayor de un año consecutivo o dos años en períodos alternos, lo que se justificará con la presentación del certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios, como se detalla en el punto cinco de las normas para solicitar el canje de títulos profesionales (disposición transitoria 2.ª).

- b) Estar en posesión de una especialidad subacuática profesional.

- c) Superar el examen teórico correspondiente que tratará sobre temas generales de buceo y particulares de su especialidad.

Art. 19. Para la convalidación se seguirán las siguientes normas:

1. Copia autorizada del asiento de inscripción marítima (Marina Mercante).

2. Original del título que se desea convalidar.

3. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica» si el último reconocimiento médico fué realizado con un año o menos de antelación a la fecha de solicitud de la convalidación. Si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la solicitud de convalidación fuera mayor de un año, el certificado médico deberá ser expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

4. Certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios, legalizado por la autoridad local de Marina, si se trata de Empresas del litoral, o por la gubernativa si aquélla está en aguas interiores, en el que conste tipo de trabajo realizado y número promedio de horas mensuales de inmersión efectuadas.

5. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

6. Certificado de examen acreditativo de haber aprobado el que se determina en el punto c) del artículo 18 de la presente Orden ministerial, expedido por el Centro de Enseñanza Oficial o reconocido.

7. Diploma de especialidad subacuática profesional, o fotocopia cotejada del mismo.

8. Ficha de Registro de Personal Marítimo debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figuran en la misma y cuyos datos serán comprobados por el Organismo donde se presente la solicitud, a la vista de la libreta de inscripción marítima.

9. Papel de pagos al Estado por la cuantía de 520 pesetas.

10. Un sobre conteniendo una póliza para el reintegro del título en la cuantía de 50 pesetas.

11. Un sobre conteniendo tres fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

Art. 20. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas, no procede la convalidación de los títulos deportivos de Escafandrista debutante y Escafandrista por títulos profesionales de buceo, estando obligados los interesados en poseerlos, a cumplir las condiciones previstas en los puntos uno al cinco, ambos inclusive, para títulos profesionales, del apartado I. A. del artículo 2.º de esta Orden. La obtención del título de Buceador Instructor se regirá por lo dispuesto en el punto seis, para los títulos profesionales, del mismo apartado y artículo antes citados.

Art. 21. Quedan establecidos los modelos de solicitud de títulos, fichas de registro de personal, tarjetas de identidad, fichas de control médico-fisiológico, impresos de accidentes de buceo, libreta de actividades subacuáticas, modelo de solicitud de autorización para el ejercicio de las actividades de buceo y documentación médica, cuyos modelos se acompañan como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta Orden de la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO IV

Titulos militares, sus equivalencias y convalidaciones

Art. 22. A propuesta del Alto Estado Mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el punto tres del artículo decimotercero del Decreto 2055/1969, los títulos militares de buceo serán los establecidos por las Ordenes del Ministerio de Marina números 5485/1968 («Diario Oficial» número 277) y 358/1965 («Diario Oficial» número 17), títulos que son reseñados a continuación:

- a) Buzo ayudante.
- b) Aptitud de Buzo.
- c) Especialidad de Buzo.
- d) Buzo de gran profundidad.
- e) Buceador ayudante.
- f) Buceador elemental.
- g) Buceador de averías.
- h) Buceador de combate.

Art. 23. Estos títulos serán expedidos por el Organismo Técnico de Buceadores de la Armada (Centro de Buceo de la Armada), de acuerdo con lo dispuesto en el punto tres del artículo decimocuarto del Decreto 2055/1969.

Art. 24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimosexto del Decreto 2055/1969, se establece el régimen de equivalencias y convalidaciones de títulos profesionales para los poseedores de títulos militares, en la forma siguiente:

- a) El de Buzo ayudante por el de Buzo de pequeña profundidad.
- b) El de Aptitud de Buzo por el de Buzo de gran profundidad.
- c) El de Especialista de buceo por el de Buzo de gran profundidad.
- d) El de Buzo de gran profundidad militar por el de Buzo de gran profundidad.
- e) El de Buceador ayudante por el de Buceador profesional de segunda clase.
- f) El de Buceador elemental por el de Buceador profesional de segunda clase.
- g) El de Buceador de averías por el de Buceador profesional de primera clase.
- h) El de Buceador de combate por el de Buceador profesional de primera clase.
- i) La equivalencia y convalidación del título de Buzo Instructor profesional seguirá el régimen especial que se indica más adelante de este capítulo.

Art. 25. Para la convalidación se seguirán las siguientes normas:

Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante, acompañada de:

1. Copia autorizada del asiento de inscripción Marítima (Marina Mercante).
2. Original o fotocopia cotejada del título que se desea convalidar.

3. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

4. Certificado expedido por el Centro de Buceo de la Armada, donde conste el tipo de trabajos realizados, profundidad y número promedio de horas mensuales de inmersión.

5. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

6. Un sobre conteniendo tres fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

7. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 520 pesetas para los títulos de Buzo de gran profundidad y Buceador de primera clase, 220 pesetas para los títulos de Buzo de pequeña profundidad y Buceador de segunda clase.

8. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro de los dos primeros títulos señalados en el punto anterior y una póliza de 25 pesetas para el de los dos segundos títulos.

Art. 26. Para la obtención del título de Buzo Instructor serán indispensables las condiciones siguientes:

- a) Estar en posesión del título militar de Buzo de gran profundidad por un período mínimo de dos años.
- b) Estar en posesión del título militar de un Centro de capacitación de enseñanza naval.
- c) Haber estado destinado en un Centro de instrucción de buceo militar y haber formado parte de la plantilla docente de la misma, por un período mínimo de un año.

Art. 27. Para la convalidación se seguirán las siguientes normas:

Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante, acompañada de:

1. Copia autorizada del asiento de inscripción marítima (Marina Mercante).
2. Original del título militar de Buzo de gran profundidad.
3. Original del título de un Centro de capacitación de enseñanza naval.
4. Fotocopia de la Orden ministerial en la que se le nombró para formar parte de la plantilla docente de un Centro de instrucción de buceo militar.
5. Fotocopia de la página del historial de la hoja anual de servicios del año en que cesó en el Centro de instrucción de buceo militar, o, en su defecto, fotocopia de la página del historial de la última hoja anual de servicios, en la que conste que continúa destinado en un Centro de instrucción de buceo militar.
6. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».
7. Certificado expedido por el Centro de Buceo de la Armada, de reunir las condiciones indispensables para la aptitud que solicita.
8. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.
9. Un sobre conteniendo tres fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.
10. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 520 pesetas.
11. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro del título.

Art. 28. Para la obtención del título de Buceador Instructor serán indispensables las condiciones siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Buceador de averías o Buceador de combate por un período mínimo de dos años.
- b) Estar en posesión del título militar de un Centro de capacitación de enseñanza naval.
- c) Haber estado destinado en un Centro de instrucción de buceo militar y haber formado parte de la plantilla docente del mismo, por un período mínimo de un año.

Art. 29. Para la convalidación se seguirán las siguientes normas:

Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante, acompañada de:

1. Copia autorizada del asiento de inscripción Marítima (Marina Mercante).
2. Original del título militar de Buceador de averías o Buceador de combate.
3. Original del título de un Centro de capacitación de enseñanza naval.

4. Fotocopia de la Orden ministerial en la que se le nombró para formar parte de la plantilla docente de un Centro de instrucción de buceo militar.

5. Fotocopia de la página del historial de la hoja anual de servicios del año en que cesó en el Centro de instrucción de buceo militar, o, en su defecto, fotocopia de la página del historial de la última hoja anual de servicios, en la que conste que continúa destinado en un Centro de instrucción de buceo militar.

6. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

7. Certificado expedido por el Centro de Buceo de la Armada, de reunir las condiciones indispensables para la aptitud que solicita.

8. Tarjeta de identidad, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

9. Un sobre conteniendo tres fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

10. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 520 pesetas.

11. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro del título.

Art. 30. Los expedientes de solicitud de títulos de Buzo Instructor y Buceador Instructor serán elevados por el Centro de Buceo de la Armada a la Subsecretaría de la Marina Mercante, para su resolución.

CAPITULO V

Enseñanza del buceo

Art. 31. Los títulos profesionales de buceo se podrán obtener de cualquier de las siguientes formas:

- En Centros de enseñanza oficial o reconocidos.
- En cursos especiales organizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante.
- En el Centro de Buceo de la Armada.

Art. 32. Los Centros de Enseñanza de Buceo deberán estar autorizados expresamente para ello por la Subsecretaría de la Marina Mercante y reunir las siguientes condiciones:

- Estar dirigidos por un Buceador o Buzo Instructor.
- Contar en la plantilla de la Escuela con los Instructores y Ayudantes Instructores necesarios para desarrollar los cursos.
- Contar con las embarcaciones e instalaciones necesarias para desarrollar dichos cursos.
- Contar con un Médico o un Ayudante técnico sanitario con conocimientos de buceo.
- Contar con el material necesario para desarrollar los programas oficiales que determine la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 33. La Subsecretaría de la Marina Mercante podrá autorizar la celebración de cursos especiales en cualquier localidad, siempre que se reúnan los requisitos anteriormente mencionados.

Art. 34. Los cursos que se desarrollen en el Centro de Buceo de la Armada tendrán una equiparación con los títulos profesionales, pudiendo solicitar de la Subsecretaría de la Marina Mercante la expedición del título que corresponda, a la terminación del curso, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 7.º de la presente Orden.

Art. 35. Una vez finalizado el curso realizado en cualquiera de las tres formas especificadas en el artículo 31 de esta Orden se remitirán los certificados de examen, en unión de toda la documentación de cada uno, a la Subsecretaría de la Marina Mercante, a través de la autoridad de Marina, para la expedición de los títulos y tarjetas de identidad profesional correspondientes.

Art. 36. Las enseñanzas y exámenes para poder optar a los títulos deportivos de buceo podrán realizarse en cualquiera de los Centros siguientes:

- Buceador deportivo de segunda clase, en cualquier Club federado de actividades subacuáticas.
- Buceador deportivo de primera clase, en la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas y, excepcionalmente, en Club federado de actividades subacuáticas, siempre que por éste se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2.º del Reglamento de la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas.
- Buceador Monitor deportivo y Buceador Instructor deportivo, en la Escuela Nacional de Actividades subacuáticas Deportivas.

Art. 37. Para la organización de cursos deportivos de buceo, los Clubs federados de actividades subacuáticas deportivas deberán reunir los siguientes requisitos:

- Estar dirigidos por Buceador Instructor deportivo o profesional.
- Contar con los Buceadores Monitores deportivos y Buceadores deportivos o profesionales de primera clase necesarios para desarrollar los cursos.
- Contar con las embarcaciones e instalaciones necesarias para desarrollar dichos cursos.
- Contar con un Médico y un Ayudante técnico sanitario, diplomado en Medicina deportiva y con conocimiento de buceo.
- Contar con el material necesario para desarrollar los programas necesarios que determine la Subsecretaría de la Marina Mercante.

CAPITULO VI

Ejercicio y práctica del buceo por extranjeros

A. BUCEO PROFESIONAL

Art. 38. Para el ejercicio y práctica del buceo profesional, los extranjeros no residentes en España necesitarán estar en posesión de un título de buceo profesional, expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante, o poseer el título profesional equivalente extranjero visado por dicho Organismo.

Art. 39. Las solicitudes de visado podrán presentarse en cualquier Comandancia o Ayudantía Militar de Marina y deberán dirigirse a la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los documentos siguientes:

- Original del título profesional extranjero que se desea visar.
- Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido en España, de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».
- Fotocopia cotejada del documento nacional de identidad, o similar, del solicitante, que deberá ser mayor de veintiún años de edad.
- Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.
- Papel de pagos al Estado en la cuantía de 500 pesetas, la primera vez, y 60 pesetas, las restantes.

Art. 40. Las Comandancias o Ayudantías Militares de Marina donde se presenten los expedientes de solicitud de visado comprobarán que contienen todos los documentos que se exigen y los elevarán a la Subsecretaría de la Marina Mercante, que extenderá, si procede, el correspondiente visado temporal para actividades laborales, en el que constarán las fechas de vigencia del mismo, desglosando los documentos que deban quedar en este Organismo, con devolución posterior a la Comandancia Militar de Marina del resto del expediente para su archivo, y del visado, para su entrega al interesado en unión de la autorización especial de carácter temporal expedida por la autoridad local de Marina a la vista de aquél. Dicha autorización temporal deberá ostentar la firma del solicitante, quien se compromete a ejercer sus actividades en las condiciones exigidas en la misma.

Art. 41. Los extranjeros residentes en España que deseen ejercer el buceo profesional deberán obtener las titulaciones que se exigen a los españoles, de acuerdo con lo previsto en el párrafo último del artículo 8.º del Decreto 2055/1969.

B. BUCEO DEPORTIVO

Art. 42. Para el ejercicio y práctica del buceo deportivo, los extranjeros no residentes en España necesitarán estar en posesión de un título de buceo profesional o deportivo, expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante o poseer el título profesional equivalente extranjero, visado por un Club español federado de actividades subacuáticas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los casos de competiciones internacionales, tanto a nivel de selecciones como de clubs, para lo que se requerirá únicamente que la Federación Española de Actividades Subacuáticas acredite que los extranjeros que hayan de participar pertenecen a los equipos de selecciones o clubs que hayan de tomar parte en la competición. La autorización que en virtud de ello se les otorgue alcanzará únicamente a los períodos de tiempo y para los lugares en que haya de celebrarse aquélla.

Art. 43. Las solicitudes de visados de títulos profesionales extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior para el ejercicio y práctica del buceo deportivo, podrán presentarse en cualquier Comandancia o Ayudantía Militar de Marina y deberán dirigirse a la Subsecretaría de la Marina Mercante acompañando los documentos siguientes:

1. Original o fotocopia cotejada del título profesional extranjero que se desea visar.
2. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido en España de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».
3. Fotocopia cotejada del documento nacional de identidad, o similar, del solicitante.
4. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad del solicitante, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.
5. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 60 pesetas.

Art. 44. Las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina donde se presenten los expedientes de solicitud del visado comprobarán que contienen todos los documentos que se exigen y los elevarán a la Subsecretaría de la Marina Mercante, que extenderá, si procede, el correspondiente visado temporal para actividades deportivas, en el que constarán las fechas de vigencia del mismo, desglosando los documentos que deban quedar en este Organismo, con devolución posterior a la Comandancia Militar de Marina del resto del expediente para su archivo y del visado para su entrega al interesado en unión de la autorización de carácter temporal expedida a la vista del visado por la autoridad local de Marina. Dicha autorización temporal deberá ostentar la firma del solicitante, quien se compromete con ello a ejercer sus actividades en las condiciones exigidas en la misma.

Art. 45. Las solicitudes del visado de títulos deportivos extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo 42 para el ejercicio y práctica del buceo deportivo podrán presentarse en cualquier Club federado español de actividades subacuáticas deportivas, acompañando los siguientes documentos:

1. Original del título que se desea visar.
2. Fotocopia cotejada de las páginas del pasaporte donde figura la filiación del solicitante.
3. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.
4. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 60 pesetas.

Art. 46. Los Clubs federados de actividades subacuáticas a quienes se presenten solicitudes de visado, una vez comprobado que el expediente contiene todos los documentos que acreditan que el solicitante reúne todas las condiciones exigidas, procederán a la extensión del visado y su entrega al interesado. A la vista del visado, la autoridad local de Marina dará cuenta del mismo a la Subsecretaría de la Marina Mercante y podrá extender la autorización de carácter temporal. Dicha autorización temporal deberá ostentar la firma del solicitante, quien se compromete con ello a ejercer sus actividades en las condiciones exigidas en la misma.

Art. 47. Los extranjeros residentes en España deberán obtener las titulaciones que se exigen a los españoles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 2055/1969.

CAPITULO VII

Autorizaciones para el ejercicio de actividades subacuáticas

Art. 48. Los poseedores de un título de buceo deberán tener una libreta de actividades subacuáticas, donde se hará constar el reconocimiento médico y la autorización de la autoridad provincial o local de Marina (anexos 7 y 8).

Esta autorización, para los poseedores de un título deportivo español de buceo, tendrá una vigencia de un año, por estar condicionada a la renovación del certificado médico de aptitud física, renovación que se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».

Art. 49. Para los poseedores de un título extranjero esta autorización será temporal y tendrá idéntica vigencia a la del visado extendido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 50. Además de la autorización en la libreta de actividades subacuáticas, será necesario solicitar de la autoridad

local de Marina la oportuna autorización para efectuar cualquier tipo de trabajo.

En estas autorizaciones se harán constar las disposiciones restrictivas generales previstas en los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 2055/1969 y las disposiciones restrictivas particulares de carácter temporal o definitivo establecidas en cada zona según lo dispuesto en el artículo 21 del mencionado Decreto.

Art. 51. Todas las infracciones cuya sanción dé lugar a la retirada temporal o definitiva de un título de buceo se comunicarán a la Subsecretaría de la Marina Mercante y al Registro Marítimo de inscripción del interesado para las correspondientes anotaciones en el asiento del mismo.

CAPITULO VIII

Accidentes de buceo

Art. 52. En caso de accidente de buceo, tanto laboral como deportivo, la Comandancia Militar de Marina rellenará el informe correspondiente y lo enviará a la Subsecretaría de la Marina Mercante (anexo 6).

CAPITULO IX

Homologación de materiales de buceo

Art. 53. La homologación de materiales de buceo y su normalización, previo informe del Ministerio de Industria, se efectuará a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

CAPITULO X

Condiciones restrictivas y prohibiciones generales para buzos y buceadores

Art. 54. Excepto por razones profesionales o de necesidad, las inmersiones deberán hacerse en los lugares que a continuación se indican:

- a) En ríos: en las zonas alejadas de obras hidráulicas, fábricas, rápidos peligrosos, fuertes corrientes, aguas contaminadas o radiactivas, etc.
- b) En pantanos y lagos: en las zonas acotadas que fijan las respectivas Confederaciones Hidrográficas o Comisarias de Aguas. En ambos casos, se observarán y cumplirán cuantas disposiciones en vigor regulen la pesca fluvial.
- c) En pozos artesianos y airones, balsas y estanques, manantiales y sifones: En zonas que no ofrezcan peligro establecidas por la autoridad local correspondiente.
- d) En el mar: en zonas que no ofrezcan peligro, alejadas de rompientes y fuertes corrientes y en aquéllas que no atenten contra la seguridad o los medios de acción del Estado establecidas por la autoridad local de Marina.

Art. 55. Todo Buceador deberá ser acompañado en sus inmersiones por otro con título, cuando menos, de igual categoría, salvo en piscinas. Cuando por razones de extrema necesidad, urgencia o emergencia obliguen a la realización de una inmersión sin pareja por profesionales, el que la realice deberá estar unido por un cabo salvavidas o de señales a la superficie y contar además en ella con una embarcación como norma elemental de seguridad.

Art. 56. Además de las condiciones restrictivas expresadas en los artículos 54 y 55 de la presente Orden de la Presidencia del Gobierno, todo Buzo o Buceador deberá conocer lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 27 del Decreto 2055/1969.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO XI

Canje de títulos profesionales y deportivos

Primera.—Los poseedores de títulos de buceo expedidos con anterioridad a la publicación de la presente Orden de la Presidencia del Gobierno podrán solicitar el canje de los mismos por los nuevos equivalentes de la misma modalidad que se indica antes de transcurrir un año a partir de la publicación de la presente Orden.

1. TITULOS PROFESIONALES

- a) El de Buzo de 25 metros, por el de Buzo de pequeña profundidad.
- b) El de Buzo de 50 metros, por el de Buzo de gran profundidad.

c) El de Buceador civil elemental, por el de Buceador de segunda clase.

d) El de Buceador civil, por el de Buceador de primera clase.

Será condición indispensable, en todos los casos, que el solicitante no haya permanecido apartado del ejercicio activo del buceo profesional por un período mayor de un año consecutivo o dos años en períodos alternos, lo que justificará con la presentación del certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios, como se detalla en el párrafo 5 de las normas para solicitar el canje de títulos profesionales (capítulo XII, disposición transitoria segunda, punto 1 de esta Orden de la Presidencia del Gobierno).

2. TÍTULOS DEPORTIVOS

a) El Escafandrista debutante y Escafandrista, por el de Buceador deportivo de segunda clase.

b) El de Escafandrista de primera clase, por el de Buceador deportivo de primera clase.

c) El de Monitor de la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas, por el de Buceador Monitor deportivo.

d) El de Instructor de la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas, por el de Buceador Instructor deportivo.

Será condición indispensable, en todos los casos, que el solicitante no haya permanecido apartado del ejercicio del buceo deportivo por un período mayor de un año consecutivo o dos años en períodos alternos, lo que se justificará con la presentación de la hoja de inmersiones calificadas por el Club a que pertenezca.

CAPITULO XII

Normas para solicitar el canje de títulos profesionales y deportivos

Segunda.—Para solicitar el canje de títulos se seguirán las siguientes normas:

1. TÍTULOS PROFESIONALES

1. Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante.

2. Copia autorizada del asiento de inscripción marítima (Marina Mercante).

3. Original o fotocopia cotejada por la autoridad de Marina del título que se desea canjear.

4. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica», si el último reconocimiento ha sido efectuado dentro del año, y con las del apartado I, si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento a la de solicitud de canje fuera mayor de un año.

5. Certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios, legalizado por la autoridad de Marina, si aquéllas están radicadas en el litoral, o por la gubernativa, si están en aguas interiores, y en el que conste el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de horas mensuales de inmersiones efectuadas.

Cuando el solicitante no pertenezca a ninguna Empresa y efectúe servicios por su cuenta, el certificado anterior será sustituido por una declaración jurada del interesado de las mismas características que aquél, legalizada por la autoridad competente.

6. Tarjeta de identidad, sin rellenar pero firmada por el interesado. (Esta tarjeta será la del modelo que se establece por esta Orden y que figura en el anexo 3.)

7. Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.

8. Un sobre conteniendo tres fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

9. Ficha de Registro de Personal Marítimo como la que figura en el anexo 2 de esta Orden, debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figuran en la misma y cuyos datos serán comprobados por el Organismo donde se presente la solicitud, a la vista de la libreta de inscripción marítima (Marina Mercante).

10. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 50 pesetas para los títulos de Buzo de gran profundidad y Buceador de primera clase y en la cuantía de 25 pesetas para los títulos de Buzo de pequeña profundidad y Buceador de segunda clase.

11. Un sobre conteniendo una póliza para el reintegro del título en la cuantía de 50 pesetas para Buzo de gran profundidad y Buceador de primera clase y de 25 pesetas para Buzo de pequeña profundidad y Buceador de segunda clase.

2. TÍTULOS DEPORTIVOS

1. Instancia tramitada a través de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante.

2. Original o fotocopia cotejada expedida por la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas del título que se desea canjear.

3. Certificado médico de aptitud física para el buceo expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica», si el último reconocimiento ha sido efectuado dentro del año, y con las del apartado I, si el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la de solicitud del canje fueran mayor de un año.

4. Certificado expedido por la Federación Española de Actividades Subacuáticas o por la Escuela Nacional de Actividades Subacuáticas Deportivas de reunir las condiciones indispensables para la aptitud que solicita.

5. Tarjeta de identidad, sin rellenar pero firmada por el interesado. (Esta tarjeta será la del modelo que se establece por esta Orden y que figura en el anexo 4.)

6. Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.

7. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad al dorso de las cuales figurará, precisamente a lápiz, el nombre y apellidos del interesado.

8. Ficha de Registro de Personal Marítimo, si procede, debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figuran en la misma y cuyos datos serán comprobados por el Organismo donde se presentan las solicitudes, a la vista de la libreta de inscripción marítima o del documento nacional de identidad.

9. Papel de pagos al Estado en la siguiente cuantía: 50 pesetas para el título de Buceador Instructor deportivo, 45 pesetas para los títulos de Buceador Monitor deportivo y Buceador deportivo de primera clase y 25 pesetas para el título de Buceador deportivo de segunda clase.

10. Un sobre conteniendo una póliza para el reintegro del título en la cuantía de 50 pesetas para Buceador Instructor deportivo y de 25 pesetas para Buceador Monitor deportivo, Buceador deportivo de primera clase y Buceador deportivo de segunda clase.

CAPITULO XIII

Normas para la obtención de diplomas de especialidad de buceo profesional por buceadores de títulos deportivos

Tercera.—Queda autorizado el Centro de Buceo de la Armada para efectuar exámenes de especialidades subacuáticas profesionales durante un año, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, para Buceadores deportivos con título igual o superior al de primera clase expedidos con anterioridad a la publicación de aquélla.

Cuarta.—Los expedientes de solicitud de diploma de especialidad subacuática profesional contendrán los documentos siguientes:

1. Original o fotocopia cotejada del título de buceo deportivo igual o superior al de primera clase.

2. Certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica», si el último reconocimiento médico del interesado fué realizado con un año o menos de antelación a la fecha de solicitud del examen de especialidad. Si el tiempo transcurrido fuera mayor de un año, el certificado médico será expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».

3. Ficha de Registro de Personal Marítimo, debidamente rellena, siguiendo las instrucciones que figuran en la misma y cuyos datos serán comprobados por el Organismo donde se presente la solicitud a la vista de la libreta de inscripción marítima y del documento nacional de identidad.

4. Papel de pagos al Estado en la cuantía de 100 pesetas.

5. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro del diploma.

Dichos documentos serán elevados por el Centro de Buceo de la Armada después de comprobados y en unión del certificado de examen acreditativo de haber aprobado el correspondiente a la especialidad subacuática solicitada a la Subsecretaría de la Marina Mercante para su resolución.



ANEXO 1

Póliza de 3 pesetas

Solicitud de expedición de títulos, certificados y tarjetas de identidad para actividades subacuáticas.

MINISTERIO DE COMERCIO

SUBSECRETARÍA DE LA MARINA MERCANTE

99 - B - X - 70

Número Personal

(Rellénesse a máquina, sin onmiendas ni raspaduras)

Primer apellido		Datos de la inscripción marítima	
Segundo apellido		Folio	Año
Nombre		Distrito Marítimo	
Nacido el (seis cifras)	(Población)	(Provincia)	
Documento nacional de identidad número	Expedido en (Población)	(Provincia)	
Domicilio habitual (población)	(Calle o plaza)	(Número)	

5 marzo 1974 050324

SOLICITA

(Táchese lo que no interese título-certificado-tarjeta)	Correspondiente al título o certificado de
---	--

DOCUMENTACION Y REQUISITOS QUE SE ACOMPAÑAN

- Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las que se exigen para el documento nacional de identidad. (Escribir al dorso, a lápiz, nombre y apellidos.)
- Póliza del Estado por valor de 50 pesetas o 25 pesetas.
- Copia autorizada del asiento de inscripción marítima.
- Ficha de Registro de Personal.
- Tarjeta de identidad profesional marítima, sin rellenar, pero firmada por el interesado.
- Certificado expedido por la Empresa donde presté sus servicios o Club federado.
- Fotocopia-testimonio-certificado correspondiente al título de.....
- Certificado del Tribunal de exámenes.
- Parte inferior de papel de pagos al Estado por el importe de..... pesetas.
- Testimonio de la resolución recaída en el expediente instruido por pérdida de.....
- Certificado médico.

Los documentos solicitados se le remitirán a la Ayudantía-Comandancia Militar de Marina de:

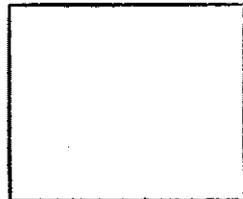
Comprobados los datos de filiación e inscripción marítima que se indican, se eleva esta solicitud acompañada de los documentos y requisitos que determina la Orden ministerial y que se han señalado con un signo

Firma de interesado

Registro de entrada en la Comandancia o Ayudantía de Marina	Comandancia o Ayudantía Militar de Marina de:	Registro entrada Subsecretaría
	Fecha de remisión a la Subsecretaría	
	El Comandante o Ayudante de Marina	

Ilmo. Sr.

ANEXO 5



SUBSECRETARÍA DE LA MARINA MERCANTE
ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS



Núm.

Título

Expedido el

Apellidos

Nombre

El interesado, El jefe de la Sección de Personal Marítimo.

Caduca el

Esta tarjeta es personal e intransferible. En caso de utilizarla persona distinta, se recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

Faculta al interesado para acreditar estar en posesión del título correspondiente ante cualquier autoridad o Entidad nacional o extranjera, sin necesidad de presentarlo.

Sólo tiene validez si lleva el sello en seco de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Atribuciones: Las establecidas por el Decreto 2055/1969 y Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número de fecha

Para el ejercicio de las actividades, esta tarjeta no será válida si no va acompañada de la libreta de actividades subacuáticas, en la que esté conferida la autorización correspondiente y reconocimientos médicos periódicos.

CERTIFICADO DE APTITUD FISICA

ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

SUBSECRETARÍA DE LA MARINA MERCANTE

Don Especialista en Medicina de Educación Física y Deportes, colegiado número Hago constar que en el día de la fecha ha sido reconocido don de años de edad, con título de y que dicho reconocimiento ha sido efectuado de acuerdo con las normas establecidas en la ficha médica oficial para el ejercicio de actividades subacuáticas establecida por la Orden ministerial No presenta signos ni síntomas de enfermedad ni defecto físico que le impida la práctica de la actividad subacuática autorizada por el título que posee. Se expide el presente certificado en a de de mil novecientos y a su vez se efectúan las correspondientes anotaciones en la libreta de actividades subacuáticas del interesado.

ANEXO 4

INFORME DE ACCIDENTE DE BUCEO

Original

Copias

Nombre y dirección del lugar del tratamiento		Fecha											
Nombre del accidentado		Empresa en la que trabaja											
Fecha de nacimiento		Categoría											
Peso		Estatura											
Tipo de inmersión <input type="checkbox"/> Agua <input type="checkbox"/> Cámara		Tipo de equipo <input type="checkbox"/> Clásico <input type="checkbox"/> Circuito cerrado <input type="checkbox"/> Circuito abierto <input type="checkbox"/>											
Profundidad inmersión Tiempo en el fondo		Tipo de trabajo <input type="checkbox"/> Suave <input type="checkbox"/> Moderado <input type="checkbox"/> Pesado											
Medio respirable <input type="checkbox"/> Helio <input type="checkbox"/> Oxígeno <input type="checkbox"/> Aire		Obtención del medio respirable <input type="checkbox"/> Bomba de mano <input type="checkbox"/> Batería <input type="checkbox"/> Compresor <input type="checkbox"/>											
Clase de descompresión <input type="checkbox"/> Reglamentaria <input type="checkbox"/> Superficie		Velocidad de ascenso a la primera parada											
INMERSIÓN	HORARIO DE LA DESCOMPRESIÓN		Profundidad de las paradas (metros)										
	Agua	Minutos en las paradas	27	24	21	18	15	12	9	6	3		
		Medio respirable											
	Cámara	Minutos en las paradas											
		Medio respirable											
Tiempo desde la última parada en el agua a la primera parada en la cámara, si se empleó descompresión en superficie		Fecha y hora al salir a superficie											
SINTOMAS	Fecha		Hora de la indisposición				Situación anatómica						
	<input type="checkbox"/> Manchas piel		<input type="checkbox"/> Vértigo		<input type="checkbox"/> Convulsiones		<input type="checkbox"/> Dolor local		<input type="checkbox"/> Debilidad muscular				
	<input type="checkbox"/> Shock		<input type="checkbox"/> Perturbaciones visuales		<input type="checkbox"/> Parálisis		<input type="checkbox"/> Inconsciencia						
	Otros síntomas importantes												
TRATAMIENTO	Fecha de comienzo		Dejó la superficie				Alcanzó el fondo				Profundidad de alivio		
	HORARIO DE DESCOMPRESIÓN		Profundidad de las paradas (metros)										
			50	42	36	30	24	18	15	12	9	6	3
	Cámara	Tiempo en la parada											
		Medio respirable											
Salíó a la superficie:		Fecha				Hora							
Estado al terminar el tratamiento: (Si se presentasen recaídas durante o después del tratamiento, detallar el procedimiento empleado al reverso de esta hoja)													
Observaciones:													

(Sigue al dorso.)

ANEXO 7

SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

**INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MARITIMAS
Y ESCUELAS**

Título

Libreta de actividades subacuáticas

Folio y año de inscripción marítima

Distrito Marítimo

Deberá ser renovada a la caducidad de la Tarjeta de Identidad

Apellidos

Nombre

Nació el Lugar

Grupo sanguíneo Factor RH

Domicilio habitual

En caso de accidente, avisar a

Póliza de Seguros de

Firma del interesado

Foto

Autorización paterna para los menores de veintidós años.

Fecha

Firma del padre o tutor

Legalización de la firma por la autoridad competente;

TÍTULOS DEPORTIVOS ALCANZADOS		
Título	Centro y fecha	Firma y sello de la autoridad de Marina
Buceador de 2.ª clase		
Buceador de 1.ª clase		
Buceador Monitor		
Buceador		
Instructor		

TÍTULOS PROFESIONALES ALCANZADOS		
Título	Centro y fecha	Firma y sello de la autoridad de Marina
Buceador de 2.ª clase		
Buceador de 1.ª clase		
Buceador Instructor		
Buzo de pequeña profundidad		
Buzo de gran profundidad		
Buzo Instructor		

ATRIBUCIONES. TITULOS PROFESIONALES

BUCEADOR DE 2.ª CLASE

1. Utilización de equipos de aire de buceo autónomo y semiautónomo definidos en el artículo segundo del Decreto 2055/1969.
2. Efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de 25 metros.
3. No podrá participar en la instrucción de alumnos de buceo.

BUCEADOR DE 1.ª CLASE

1. Utilización de equipos de aire de buceo autónomo y semiautónomo hasta 60 metros.
2. Utilizar equipos especiales de mezcla de gases hasta la profundidad que le permita al equipo de que disponga, sin sobrepasar los límites de seguridad.
3. No podrá dirigir la instrucción de alumnos de buceo, aunque si actuar como ayudante de un Buceador Instructor, en las materias en que esté capacitado y a propuesta del Centro de Enseñanza.

BUCEADOR INSTRUCTOR

1. Utilización de equipos de escafandra autónoma o semiautónoma permitidos al Buceador de 1.ª clase y en las mismas condiciones.
2. Podrá dirigir la instrucción de Buceadores de 2.ª y 1.ª clase, profesionales o deportivos.

BUZO DE PEQUEÑA PROFUNDIDAD

1. Utilización de equipos de aire de buceo clásico definidos en el artículo segundo del Decreto 2055/1969.
2. Efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de 25 metros.
3. No podrá participar en la instrucción de alumnos de buceo.

BUZO DE GRAN PROFUNDIDAD

1. Utilización de equipos de aire de buceo clásico hasta la profundidad de 75 metros.
2. Utilización de equipos especiales de mezcla de gases hasta la profundidad que le permita el equipo de que disponga, sin sobrepasar los límites de seguridad.
3. No podrá dirigir la instrucción de alumnos de buceo, aunque si actuar como ayudante de un Buzo Instructor en las materias en que esté capacitado y a propuesta previa del Centro de enseñanza.

BUZO INSTRUCTOR

1. Utilización de los mismos equipos de buceo clásico permitidos al Buzo de gran profundidad y en las mismas condiciones.
2. Podrá dirigir la instrucción de buzos de pequeña y gran profundidad.

ATRIBUCIONES. TITULOS DEPORTIVOS

BUCEADOR DE 2.ª CLASE

1. Utilización de equipos de aire de buceo autónomo o semiautónomo.
2. Efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de 25 metros.
3. Las actividades a que podrá dedicarse serán puramente deportivas y sin ánimo de lucro.
4. No podrá participar en la instrucción de alumnos de buceo.

BUCEADOR DE 1.ª CLASE

1. Utilización de equipos de aire de escafandra autónoma o semiautónoma de circuito abierto en toda clase de actividades subacuáticas deportivas.
2. Efectuar inmersiones hasta la profundidad de 60 metros.
3. Las actividades a que podrá dedicarse serán puramente deportivas y sin ánimo de lucro.
4. No podrá participar en la instrucción de alumnos de buceo.

BUCEADOR MONITOR

1. Las mismas que el Buceador de 1.ª clase, más las de carácter docente, con los cometidos establecidos a estos fines por la Escuela Nacional de Escafandrista (ENE) en su Reglamento.
2. Las actividades a que podrá dedicarse serán puramente deportivas y sin ánimo de lucro.
3. No podrá dirigir la instrucción de alumnos de buceo, aunque si actuar como auxiliar de un Buceador Instructor deportivo.

BUCEADOR INSTRUCTOR

1. Las del Buceador de 1.ª clase más las de carácter docente, con los cometidos establecidos a estos fines por la Escuela Nacional de Escafandrista (ENE) en su Reglamento.
2. Las actividades a que podrá dedicarse serán puramente deportivas y sin ánimo de lucro.
3. Podrá dirigir la instrucción de alumnos de buceo deportivo.

RECONOCIMIENTOS MEDICOS

1. Anual para títulos profesionales. 2. Cada tres años para títulos deportivos.

Reconocido en fecha por el doctor don

..... Colegiado núm. del Ilustre

Colegio Médico de el titular de la presente libreta

ha sido declarado apto para ejercer actividades de buceo.

no apto

Firma del Médico

Reconocido en fecha por el doctor don

..... Colegiado núm. del Ilustre

Colegio Médico de el titular de la presente libreta

ha sido declarado apto para ejercer actividades de buceo.

no apto

Firma del Médico

Reconocido en fecha por el doctor don

..... Colegiado núm. del Ilustre

Colegio Médico de el titular de la presente libreta

ha sido declarado apto para ejercer actividades de buceo.

no apto

Firma del Médico

Reconocido en fecha por el doctor don

..... Colegiado núm. del Ilustre

Colegio Médico de el titular de la presente libreta

ha sido declarado apto para ejercer actividades de buceo.

no apto

Firma del Médico

APARTADO I

RECONOCIMIENTO MÉDICO INICIAL PARA LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES DE BUCEO LABORALES

1. Las exploraciones necesarias para determinar el estado actual de la aptitud física para el buceo, así como para evidenciar las posibles causas de inutilidad para la práctica de las actividades subacuáticas, deberán ser efectuadas según las normas siguientes, que han sido publicadas en el «D. O. de Marina» núm. 277, de Orden ministerial 5.468.

2. A causa de que las actividades del buceo deberán ser efectuadas en las condiciones más adversas, se considera imprescindible que el personal de Buceadores y Buzos presente un grado de aptitud física y unas condiciones de salud adecuadas a la misión que van a desempeñar. Por tal motivo se dictan las presentes normas al objeto de dar a los Médicos reconocedores una orientación sobre los puntos del reconocimiento en los que deberá extremar la atención, así como para unificar los criterios que hayan de seguirse al llevar a cabo estos reconocimientos. Igualmente se hacen constar las posibles causas de exclusión de esta aptitud por presentarse diversas anomalías orgánicas incompatibles con el buceo.

3. Las exploraciones médicas que se deberán realizar en los candidatos serán las siguientes:

3.1. Examen radiológico del aparato respiratorio. Radiografía de tórax.

3.2. Examen del aparato cardiovascular.

3.3. Examen oftalmológico.

3.4. Examen otorrinolaringológico, comprendiendo la exploración de la audición.

3.5. Examen neuropsiquiátrico.

3.6. Examen de la piel.

3.7. Examen morfológico de la sangre. Velocidad de sedimentación globular. Glucemia basal. Pruebas serológicas de la Lúes. Elementos anormales en la orina.

3.8. Examen odontológico.

3.9. Talla, peso y perímetro torácico en inspiración y espiración

3.10. Historia clínica del solicitante, que se levantará precisamente cumplimentando en su totalidad los epígrafes que figuran en la ficha, cuyo modelo se acompaña (modelo de historia clínica).

4. El resultado de todos los reconocimientos practicados serán consignados en otra ficha cuyo modelo se adjunta (modelo de exploración médica). A la vista de estos resultados, el Médico reconocedor clasificará a los solicitantes en «aptos» y «no aptos» para actividades de buceo, debiendo remitir el certificado correspondiente acompañado de las fichas mencionadas a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

5. Serán considerados «no aptos» aquellos candidatos en cuya historia clínica figuren cualquiera de las enfermedades siguientes:

5.1. Enfermedades bronco-pulmonares agudas o crónicas.

5.2. Cardiopatías en cualquier fase de compensación.

5.3. Sinusitis aguda, crónicas o recurrentes, otitis medias o extremas.

5.4. Cualquier defecto crónico o recurrente del aparato locomotor o, en general, del sistema óseo-muscular.

5.5. Cualquier anomalía crónica o recurrente del aparato digestivo.

5.6. Alcohólico crónico.

5.7. Diabetes.

5.8. Lúes no tratada o que presente una actividad serológica o clínica.

5.9. Cualquier anomalía aguda, crónica o recurrente del sistema urinario.

5.10. Otros estados patológicos no consignados anteriormente y que a juicio de la Junta desaconsejan la práctica del buceo.

APARTADO I

RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA PARA EL BUCEO

1. El objeto principal de esta prueba es el poder completar con una cierta periodicidad el mantenimiento de un buen estado físico de los Buceadores o Buzos que están en posesión de cualquiera de los títulos existentes.
2. Dichas pruebas serán realizadas cada año por los Buzos y Buceadores profesionales y cada tres años para los poseedores de títulos deportivos.
3. Los resultados del reconocimiento médico serán reflejados en un certificado de aptitud física y en la libreta de actividades subacuáticas, presentando ambos en la Comandancia de Marina, donde se le extenderá la oportuna autorización por el tiempo correspondiente.
4. Al objeto de simplificar al máximo estos reconocimientos periódicos, se estima que deben estar constituidas por una serie reducida de pruebas clínicas que, en esencia, no se desvirtuarán del reconocimiento inicial previo al primer curso de aptitud. Dichas pruebas estarán constituidas por:
 - 4.1. Electrocardiograma en todas las derivaciones.
 - 4.2. Radioscopia de tórax.
 - 4.3. Comprobación del buen estado de nariz, garganta y oídos.
 - 4.4. Análisis general de orina.
 - 4.5. Presión arterial.
 - 4.6. Otras pruebas.—Además de las anteriores, se podrán efectuar cuantas pruebas clínicas consideren necesarias los médicos reconocedores para comprobar que el estado físico del titular no ha sufrido desviaciones considerables respecto al reconocimiento inicial.

6. En el reconocimiento por órganos y aparatos se deberán tener en cuenta los siguientes reconocimientos:

- 6.1. Pulmones.—Deberán ser normales a la auscultación y a los rayos X. Serán causas de exclusión la existencia de calcificaciones pulmonares que, aunque puedan ser clínicamente inactivas, representan algún problema en la ventilación alveolobronquial.
- 6.2. Corazón.—Debe ser normal a la auscultación y a los rayos X. Será causa de exclusión cualquier tipo de arritmia menos las sinusales, así como las taquicardias permanentes y las crisis taquicardias. La arterioesclerosis, varices y hemorroides serán, igualmente, causa de inutilidad.
- 6.3. Aparato digestivo.—Serán causa de exclusión aquellas anomalías que el aparato digestivo presente de curso crónico, o aquellas de presentación aguda en las que sean previsible frecuentes recurrencias.
- 6.4. Aparato genito-urinario.—Serán causa de inutilidad las enfermedades agudas crónicas o recurrentes del sistema genito-urinario, así como las enfermedades venéreas en cualquier fase de su actividad o localización.
- 6.5. Piel.—Se excluirán todos aquellos casos de enfermedades contagiosas de la piel y, en general, todas aquellas en que el repetido humedecimiento pudieran causar dificultades para su curación.
- 6.6. Sistema nervioso.—Se requiere una normalidad absoluta emocional, temperamental e intelectual. Cualquier enfermedad nerviosa interior, como las epilepsias, secuelas posttraumáticas cerebrales o desórdenes psicóticos de cualquier clase serán causa de inutilidad. Las tendencias neuróticas, la inmadurez emocional, la inestabilidad psíquica y las tendencias asitales, serán igualmente causa de exclusión. El tartamudeo o cualquier otro defecto del habla, así como los «tics» que se hagan aparentes bajo un cierto estado de agitación psíquica, serán causa de inutilidad. La inteligencia deberá ser normal.
- 6.7. Visión.—Se requiere una exploración oftalmológica normal, con visión normal, sin necesidad de corrección.
- 6.8. Dientes.—Se requiere como condición indispensable que el candidato posea los incisivos superiores e inferiores en buenas condiciones, al objeto de poder sujetar la boquilla respiratoria de los aparatos de buceo autónomo. Igualmente no deberá tener piezas dentarias con caries.
- 6.9. Oídos.—Serán causas de inutilidad todas las enfermedades agudas o crónicas del oído externo, tímpanos, oído medio e interno. Rupturas, cicatrización o engrosamiento de la membrana timpánica. Se requiere un grado de permeabilidad normal en la trompa de Eustaquio, así como agudeza auditiva normal en ambos oídos, sin corrección.
- 6.10. Garganta y nariz.—Serán inútiles aquellos candidatos que presenten rinitis crónica y de carácter hipotrófico, así como las alteraciones del tabique que produzcan insuficiencias respiratorias nasales manifiestas. La clasificación de los aspirantes que presenten amigdalitis crónicas deberán estar condicionadas a los resultados de la amigdalectomía. Las enfermedades de los senos paranasales de carácter agudo crónico o recurrentes serán considerados igualmente como causa de inutilidad.
- 6.11. Peso.—Serán eliminados aquellos individuos que presenten una obesidad manifiesta, estimándose que deberán ser rechazados los que presenten un sobrepeso superior al 10 por 100 de la cifra determinada según la fórmula siguiente:

$$\text{Peso teórico} = (\text{talla en centímetros} - 100) \times 1,1$$

Nota: Las hojas de historial clínico y exploración médica, una vez rellenas y firmadas por el Médico que efectúa el reconocimiento, deberán unirse al certificado de aptitud de buceo.

INMERSIONES REALIZADAS			
Fecha	Profundidad y tiempo	Lugar	Tipo de

AUTORIZACIONES

El titular de la presente queda autorizado para

hasta la fecha
 Firma y sello de la Autoridad de Marina

El titular de la presente queda autorizado para

hasta la fecha
 Firma y sello de la Autoridad de Marina

El titular de la presente queda autorizado para

hasta la fecha
 Firma y sello de la Autoridad de Marina

El titular de la presente queda autorizado para

hasta la fecha
 Firma y sello de la Autoridad de Marina

El titular de la presente queda autorizado para

hasta la fecha
 Firma y sello de la Autoridad de Marina

PREMIOS

PARA CALIFICACION

TRABAJO

SANCIONES

CONDICIONES RESTRICTIVAS

Las inmersiones podrán efectuarse:

En ríos: En zonas alejadas de obras hidráulicas, fábricas, rápidos peligrosos, fuertes corrientes, aguas contaminadas o radiactivas, etc.

En pantanos y lagos: En las zonas acotadas que fijen las respectivas Confederaciones Hidrográficas o Comisarias de Aguas. En ambos casos se observarán y cumplirán cuantas disposiciones en vigor regulen la pesca fluvial.

En pozos artesanos y airones, balsas y estanques, manantiales y aflones: En zonas que no ofrezcan peligro, establecidas por la autoridad local correspondiente.

En la mar: En zonas que no ofrezcan peligro, alejadas de rompiente o fuertes corrientes y en aquellas que no atenten contra la seguridad o los medios de acción del Estado, establecidas por la autoridad local de Marina.

CONDICIONES RESTRICTIVAS PARA EXTRANJEROS

1. El ejercicio y práctica del buceo por extranjeros «no residentes en España» y dentro de las aguas jurisdiccionales españolas precisarán una autorización especial de carácter temporal en cada caso, expedida por la autoridad provincial civil o local de Marina, según se trate de zonas de interior o marítimas.

Los extranjeros «residentes en España» deberán obtener las titulaciones que se exigen a los españoles.

2. La autorización a que se hace referencia en el punto 1 se concederá cuando el solicitante posea título expedido por un Centro español reconocido o el título equivalente extranjero visado por un Centro nacional. En la autorización se harán constar las disposiciones restrictivas previstas en los artículos decimotercero al vigésimo segundo, ambos inclusive, del Decreto 2055/1969, las restantes que sean de aplicación y los límites de la zona para la que tenga validez. Las autorizaciones temporales deberán ostentar la firma del solicitante, quien se compromete con ello a ejercer sus actividades en las condiciones exigidas por la legislación vigente.

3. Podrán efectuar inmersiones en los mismos lugares que los títulos españoles y con las mismas condiciones restrictivas que para ellos se detallan al comienzo de esta página.

PROHIBICIONES GENERALES

(Del Decreto 2055/1969)

Artículo decimotercero.—Queda prohibido.

Uno. El ejercicio de la pesca o marisqueo de cualquier clase que se realice utilizando las técnicas de buceo reguladas por el presente Decreto.

Dos. El levantamiento de planos o cartas de fondo submarino sin la previa autorización expresa de la autoridad local de Marina, quien podrá denegarla por razones de seguridad o de otro orden.

Tres. El empleo de explosivos, salvo para trabajos de orden profesional debidamente autorizados.

Cuatro. Sumergirse bajo la influencia de drogas, en estado de alcoholismo o infringiendo las normas de seguridad personal que establezcan.

Artículo decimonoveno.—Queda condicionada al cumplimiento de las disposiciones que regulen estas actividades la extracción de algas, argazos, etcétera, por medio de estas técnicas de buceo.

Artículo vigésimo.—Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil, todo Buceador o Buzo que encuentre objetos sumergidos de presunto

REGLAS GENERALES DE SEGURIDAD PARA BUCEADORES

1. Antes de iniciar la inmersión comprobar cuidadosamente el material:
 - Aletas.
 - Sujeción de la válvula.
 - Posición de la reserva.
 - Funcionamiento general.
2. Si las botellas llevan cargadas más de un día, comprobar la presión.
3. Llevar siempre tubo respiratorio y cuchillo.
4. Equilibrar los oídos desde el momento de entrar en el agua, antes de sentir dolor. No seguir descendiendo si se siente dolor en los oídos. Si el dolor persiste, ascender un poco hasta que desaparezca e intentar descender otra vez. Si persiste el dolor abandonar la inmersión.
5. No hacer inmersión estando constipados.
6. No hacer inmersiones en solitario. Siempre con un compañero. De tener necesidad de ello mantener un cabo con un ayudante en superficie. El compañero puede salvarle la vida o fin la de él.
7. Tener siempre un bote de vigilancia.
8. En la mar ir contra corriente al principio de la inmersión con objeto de poder volver fácilmente al bote de vigilancia.
9. Si se pierde al compañero, salir a superficie. El compañero hará lo mismo. Esta es la forma más fácil de encontrarse. Puede tener necesidad de ayuda en cualquier momento.
10. Al tirar de la reserva, avisar al compañero y prepararse para salir a superficie.
11. Subir siempre lentamente hasta la primera parada de descompresión.
12. Respetar cuidadosamente las tablas de descompresión. (Especial cuidado si se trata de inmersiones sucesivas.) Adoptar la costumbre si no corresponde descompresión de parar uno o dos minutos a tres metros.
13. Antes de salir a superficie, mirar alrededor y encima a fin de evitar cualquier obstáculo. Llevar un brazo extendido verticalmente hacia arriba.
14. En caso de fatiga en superficie o dificultad en inmersión, no dudar en largar el cinturón de plomos.
15. En caso de sentir cansancio o sofoco en inmersión, cesar de nadar, descansar un poco y respirar pausadamente. Si este cansancio o sofoco aparece en superficie, ponerse sobre la espalda y respirar por la boca libre de embocadura.
16. Tener siempre presente cuáles son los síntomas de un ataque de presión. El único tratamiento es la inmediata recompra.
17. En la mar o en aguas libres mantener puestas las aletas y gafas hasta el momento en que no sea posible una caída al agua.
18. No sobrepasar jamás las posibilidades propias, ni en velocidad ni en profundidad. Guardar vuestras reservas intactas, podéis necesitarlas para vosotros o para el compañero.
19. En las inmersiones en grupo mantener la regla del compañero.
20. Cada grupo debe tener un jefe de equipo que es el que dirige la inmersión.
21. Después de una inmersión en la mar, no olvidéis de lavar todo el equipo con agua dulce.

PARA BUZOS

Además de las anteriormente mencionadas que puedan ser de común aplicación, los buzos deberán tener en cuenta las siguientes normas fundamentales de seguridad:

1. Comprobar la válvula de retención antes de la primera inmersión del día.
2. Comprobar sistema de aire antes de la inmersión.

valor artístico, arqueológico, científico o material estará obligado a dar cuenta de ello a la autoridad local de Marina, la cual, si se tratare de objetos artísticos o arqueológicos, comunicará inmediatamente el hallazgo a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y le hará entrega de los objetos hallados a los efectos oportunos. De igual manera, y a los efectos expresados, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades militares o civiles, de acuerdo con sus competencias respectivas, cuando el hallazgo tuviere lugar como consecuencia de actividades subacuáticas en embalses, ríos o cursos de agua del interior.

Artículo vigésimo primero.—Las autoridades de Marina en el mar litoral, así como los Gobiernos militares y civiles y las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas, de acuerdo con sus competencias respectivas, podrán establecer zonas prohibidas al buceo, ya sea con carácter temporal o definitivo.

Salvo disposición en contrario, se considerarán zonas prohibidas todas las próximas a instalaciones navales militares hacia el exterior de las mismas y en la extensión que se determine. Los buques de la Armada, atracados o fondeados, y los mercantes se considerarán como instalaciones militares a estos efectos.

Artículo vigésimo segundo.—Las infracciones al presente Decreto, aparte de las sanciones que pudieran ser de aplicación con arreglo a la Ley 161, de 23 de diciembre de 1961, sobre sanciones por faltas cometidas contra las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante, podrán dar lugar a la retirada temporal del título correspondiente, por períodos proporcionados a la entidad de infracción, e incluso a su retirada definitiva.

Artículo vigésimo séptimo.—Cuando la práctica de actividades subacuáticas haya de realizarse en lugares comprendidos en zonas o Centros declarados de interés turístico nacional, se estará también a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Centros de Interés Turístico Nacional de 23 de diciembre de 1964.

OTRAS PROHIBICIONES

3. Utilizar siempre cada guía o cable telefónico además de la manguera.
4. El ayudante debe conocer perfectamente sus obligaciones y estar constantemente atento a las señales del buzo.
5. El ayudante no dejará la manguera y cabo guía de la mano por ningún motivo.
6. En todo trabajo habrá un responsable capacitado en superficie de la seguridad del buzo.
7. La bandera ALFA estará expuesta o izada en sitio bien visible siempre que haya buzos o buceadores en el agua.

BANDERA ALFA

CURVA DE SEGURIDAD

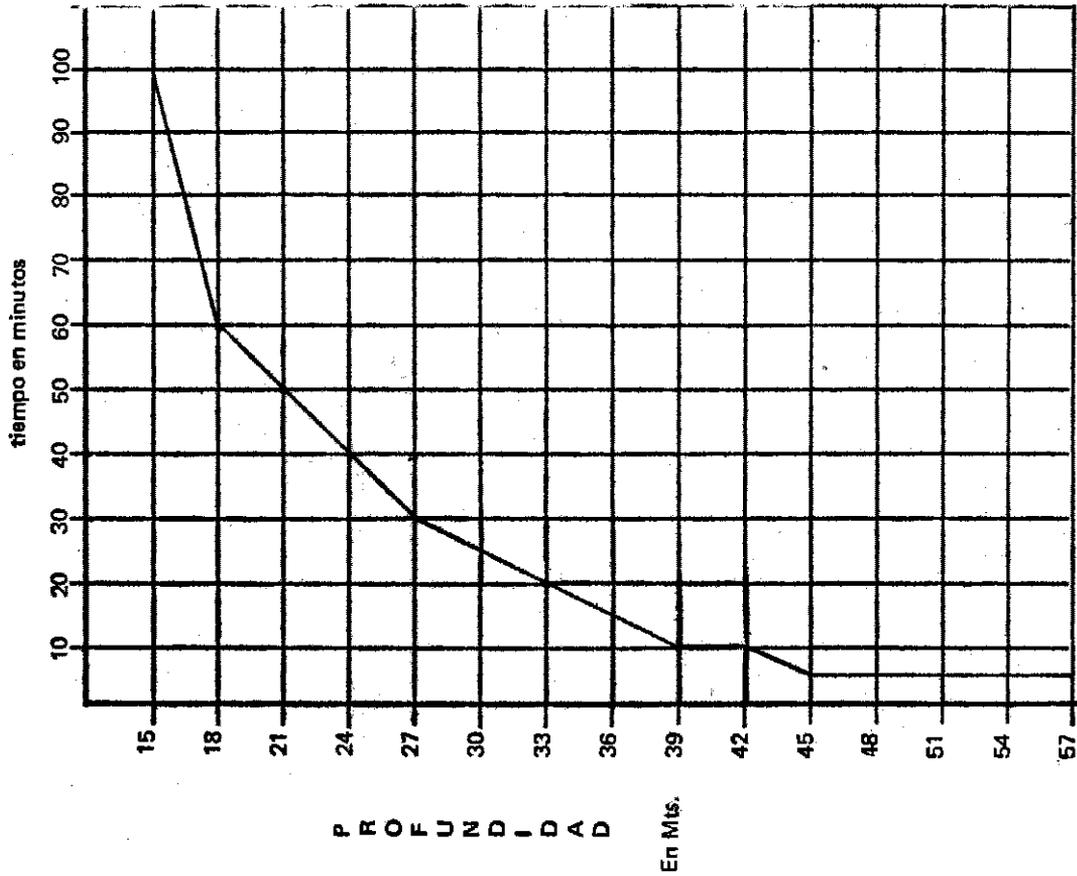


TABLA DE DESCOMPRESION
TABLA II — INMERSIONES CON AIRE

46	1.2	0	1.5	-
50	1.2	10	11.2	K
60	1.2	17	18.2	L
70	1.2	23	24.2	M
80	1.0	2	31.0	N
90	1.0	7	39.0	N
100	1.0	11	48.0	O
110	1.0	13	53.0	O
120	1.0	17	64.0	Z
130	1.0	19	63.0	Z
140	1.0	26	69.0	Z
150	1.0	32	77.0	Z
30		0	1.5	-
40	1.3	7	8.3	J
50	1.3	18	19.3	L
60	1.3	25	26.3	M
70	1.2	7	30.2	M
80	1.2	13	40.2	N
90	1.2	18	48.2	O
100	1.2	21	54.2	Z
110	1.2	24	61.2	Z
120	1.2	32	68.2	Z
130	1.0	5	74.0	Z
25		0	1.7	-
30	1.5	3	4.5	I
40	1.5	16	16.5	K
50	1.3	2	27.3	L
60	1.3	9	38.3	M
70	1.3	17	39.3	O
80	1.3	23	48.3	O
90	1.2	3	57.2	Z
100	1.2	7	68.2	Z
110	1.2	10	72.2	Z
120	1.2	12	81.2	Z
20		0	1.8	-
25	1.7	3	4.7	H
30	1.7	7	8.7	J
40	1.6	2	24.5	L
50	1.6	8	36.5	M
60	1.5	18	36.5	N
70	1.3	1	48.0	O
80	1.3	7	57.0	Z
90	1.3	12	64.0	Z
100	1.3	15	73.0	Z

Velocidad de ascenso 18 mts/minuto.
Tomar 1m entre parada y parada.

TABLA DE DESCOMPRESION
TABLA II — INMERSIONES CON AIRE

PROFUNDIDAD (mts.)	TIEMPO EN FONDO (min.)	PARADAS DE DESCOMPRESION			TIEMPO TOTAL DE ASCENSO	GRUPO INMERSIONES SUCEASIVAS
		15	12	9		
200	0.5	0	0	0.7	-	
210	0.5	2	2	2.5	N	
230	0.5	17	7.5	7.5	N	
250	0.5	11	11.5	11.5	O	
270	0.5	15	15.5	15.5	O	
300	0.5	19	19.5	19.5	Z	
100	0.7	0	0.8	0.8	-	
110	0.7	3	3.7	3.7	L	
120	0.7	5	5.7	5.7	M	
140	0.7	10	10.7	10.7	M	
160	0.7	21	21.3	21.3	M	
180	0.7	29	29.7	29.7	O	
200	0.7	35	35.7	35.7	O	
220	0.7	40	40.7	40.7	Z	
240	0.7	47	47.7	47.7	Z	
60	0.8	0	1.6	1.6	-	
70	0.8	2	2.3	2.3	K	
80	0.8	7	7.8	7.8	L	
100	0.8	14	14.8	14.8	M	
120	0.8	26	26.8	26.8	N	
140	0.8	39	39.8	39.8	O	
160	0.8	48	48.8	48.8	Z	
180	0.8	56	56.8	56.8	Z	
200	0.8	1	69	70.8	Z	
50	1.0	0	1.2	1.2	-	
60	1.0	8	9.0	9.0	K	
70	1.0	14	15.0	15.0	L	
80	1.0	18	18.0	18.0	M	
90	1.0	23	24.0	24.0	M	
100	1.0	33	34.0	34.0	M	
110	0.8	2	41	43.8	O	
120	0.8	4	47	51.8	O	
130	0.8	6	52	55.8	O	
140	0.8	8	56	64.8	Z	
150	0.8	8	61	70.8	Z	
160	0.8	13	72	85.8	Z	
170	0.8	19	79	95.8	Z	

Velocidad de ascenso 18 mts/minuto.
Tomar 1m entre parada y parada.

TABLA DE DESCOMPRESION
TABLA II — INMERSIONES CON AIRE

Profundidad (m)	Tiempo hasta parada			Paradas de descompresion			Tiempo total de ascenso	Grupo inmersiones sucesivas
	15	30	45	15	30	45		
5	2.5	1	4				2.7	D
10	2.5	1	4				3.5	F
15	2.3	1	4				7.3	N
20	2.3	3	11				16.3	J
25	2.3	7	20				29.3	K
30	2.2	2	11	25			40.2	M
40	2.2	7	23	39			71.2	N
50	2.0	2	16	23	56		99.0	Z
60	2.0	9	18	33	69		132.0	Z
70	1.8	1	17	22	44	80	165.8	Z
5							2.8	D
10	2.7						4.7	F
15	2.5	2	5	8.5			8.5	H
20	2.5	4	15	21.5			21.5	J
25	2.3	2	7	23	34.3		34.3	L
30	2.3	4	13	28	45.3		45.3	M
40	2.2	1	10	23	46	81.2	81.2	O
50	2.2	5	18	23	61	106.2	106.2	Z
60	2.0	2	15	22	37	74	129.0	Z
70	2.0	8	17	19	51	86	183.0	Z
5							3.0	D
10	2.8						5.8	F
15	2.7	3	6	11.7			11.7	I
20	2.5	4	6	17	25.5		25.5	K
25	2.5	3	10	24	36.5		36.5	L
30	2.5	6	17	27	52.5		52.5	M
40	2.3	3	14	23	60	92.3	92.3	O
50	2.2	2	9	19	30	66	121.2	Z
60	2.2	5	16	19	44	81	167.2	Z
5							0	D
10	2.8						5.8	O
15	2.8	4	7	13.8			13.8	I
20	2.7	2	6	20	30.7		30.7	K
25	2.7	5	11	25	43.7		43.7	M
30	2.5	1	8	19	32	62.6	62.6	N
40	2.5	8	14	23	56	102.5	102.5	O
50	2.3	4	13	22	33	72	146.3	Z
60	2.3	10	17	19	50	84	182.3	Z

Velocidad de ascenso 18 mts./minuto.
Tomar 1^m entre parada y parada.

TABLA DE DESCOMPRESION
TABLA II — INMERSIONES CON AIRE

Profundidad (m)	Tiempo hasta parada			Paradas de descompresion			Tiempo total de ascenso	Grupo inmersiones sucesivas
	15	30	45	15	30	45		
15	1.8	0	2.0				2.0	I
20	1.8	2	3.8				3.8	H
25	1.8	6	7.8				7.8	I
30	1.8	14	15.8				15.8	J
40	1.7	5	25	31.7			31.7	L
50	1.7	15	31	47.7			47.7	M
60	1.5	2	22	45	70.5		70.5	Q
70	1.5	9	23	56	88.5		88.5	O
80	1.5	15	27	63	105.5		105.5	Z
90	1.5	19	37	74	131.5		131.5	Z
100	1.5	23	45	80	149.5		149.5	Z
10							2.2	-
15	2.0	1	3.0				3.0	F
20	2.0	4	8.0				8.0	H
25	2.0	10	12.0				12.0	J
30	1.8	3	18	22.8			22.8	M
40	1.8	10	25	36.3			36.3	N
50	1.7	3	21	37	62.7		62.7	O
60	1.7	9	23	52	85.7		85.7	Z
70	1.7	16	24	61	102.7		102.7	Z
80	1.5	3	19	35	72	130.5	130.5	Z
90	1.5	8	19	45	80	153.5	153.5	Z
10							2.3	-
15	2.2	2	4.2				4.2	G
20	2.2	6	8.2				8.2	I
25	2.0	2	14	18.0			18.0	J
30	2.0	8	21	26.0			26.0	K
40	1.8	2	18	28	43.8		43.8	N
50	1.8	6	24	44	76.8		76.8	O
60	1.8	16	23	56	96.8		96.8	Z
70	1.7	4	18	32	68	124.7	124.7	Z
80	1.7	10	23	41	79	154.7	154.7	Z
5							2.5	C
10	2.3	1	3.3				3.3	E
15	2.3	3	5.3				5.3	G
20	2.2	2	7	11.2			11.2	H
25	2.2	4	17	23.2			23.2	K
30	2.2	8	24	34.2			34.2	L
40	2.0	5	19	33	59.0		59.0	N
50	2.0	12	23	51	89.0		89.0	O
60	1.8	3	19	26.2	62	111.8	111.8	Z
70	1.8	11	19	39	75	145.8	145.8	Z
80	1.7	1	17	19	50	84	172.7	Z

Velocidad de ascenso 18 mts./minuto.
Tomar 1^m entre parada y parada.

SEÑALES ENTRE BUCADORES PARA TODO



¿ ESTAS BIEN ? ESTOY BIEN



NO PUEDO COMPENSAR



SALIDA



NO TENGO AIRE

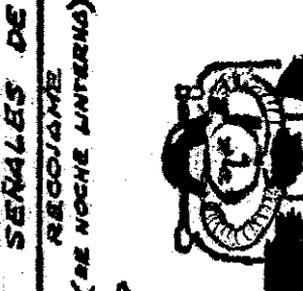


DESCENDE



SEÑALES DE BUCADOR A LANCHAS

RECOJAME (DE NOCHE INTERNO)



RECOJAME INMEDIATAMENTE (DE NOCHE, BENDOLA)



Paredes	SINTOMAS LEVES, 1.- Dolores, 2.- Hinchazón, 3.- Pícor, 4.- Doloración de la piel.		SINTOMAS GRAVES		
	Sintomas aliviados a menos de 30 minutos. Emplear la tabla 1-A si no se dispone de oxígeno (1). En caso contrario usar la Tabla 1.	Sintomas aliviados a más de 30 minutos. Emplear la tabla 2-A si no se dispone de oxígeno (1). Si el dolor no mejora dentro de los 30 minutos a 50 metros probablemente no se un anaque de presión. Descomprimir según la tabla 2 ó 2-A. (1) En caso contrario, usar la Tabla 2.	1.- Inconsciencia. 2.- Convulsiones. 3.- Capacidad disminuida de mover brazos y piernas. 4.- Embolia por aire residual. 5.- Parálisis de la columna vertebral. 6.- Vértigo. 7.- Pérdida del habla o ruido. 8.- Hinchazón en el pecho. 9.- Síntomas de aquez estando aún bajo presión. 10.- Fuerte dolor de cabeza.	VELOCIDAD DE DESCENSO (o más rápido posible)	Sintomas no aliviados dentro de los 30 minutos a 50 metros. Emplear la Tabla 3.
Metros	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3	Tabla 4	
50	-	30 (aire)	30 (aire)	30 a 120 (aire)	
42	-	12 (aire)	12 (aire)	30 (aire)	
36	-	12 (aire)	12 (aire)	30 (aire)	
30	30 (aire)	12 (aire)	12 (aire)	30 (aire)	
24	12 (aire)	12 (aire)	12 (aire)	30 (aire)	
18	x 30 (ox.)	30 (ox.)	x 30 (ox. o aire)	6 hrs. (aire)	
15	x 30 (ox.)	30 (ox.)	x 30 (ox. o aire)	8 hrs. (aire)	
12	30 (ox.)	30 (ox.)	20 (ox. o aire)	6 hrs. (aire)	
9	60 (aire)	60 (aire)	12 hrs. (aire)	Primer 1 hr. (aire) Desp. 1 hr. (ox. o air)	
6	60 (aire)	2 hrs. (aire)	2 hrs. (aire)	Primer 1 hr. (aire) Desp. 1 hr. (ox. o air)	
3	2 hrs. (aire)	6 (ox.)	2 hrs. (aire)	Primer 1 hr. (aire) Desp. 1 hr. (ox. o air)	
Superf.	1 min. (aire)	1 min. (aire)	1 min. (aire)	1 min. (ox. o aire)	

Los tiempos son en minutos mientras no se indique otra cosa.

Si mientras se respira oxígeno aparecen vértigos, náuseas, contracciones musculares, obscurecimiento de la visión, etc. Si se emplea la Tabla 1, completar las paradas restantes con la Tabla 1-A; b) Si se emplea la Tabla 2, completar las paradas restantes con la Tabla 2-A; c) Si se emplea la Tabla 3, completar con esta Tabla respirando aire.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

de

ACTIVIDADES SUBACUATICAS

Don

Nacido el en de nacionalidad

Inscrito al folio, año, distrito de
(Sólo para los poseedores de título profesional de nacionalidad española)

Club
(Para los deportistas)

Documento nacional de identidad

Pasaporte número con título de

Tarjeta de Residencia

Comparece en esta

En solicitud de autorización para el ejercicio de las actividades de buceo que a continuación se indican:
(Se deben especificar detalladamente, no con carácter de generalidad)

.....
.....
.....
.....

El interesado,

Con arreglo a lo establecido en el Decreto 2055/1969 («Boletín Oficial del Estado» número 232), se concede autorización por el plazo de al compareciente, para el ejercicio de las actividades de buceo, arriba señaladas, en la zona de

.....
.....

Al solicitante se le advierte de las responsabilidades en que se pueda incurrir por incumplimiento de lo establecido en el citado Decreto, y en prueba de conformidad firma el duplicado que obra en esta Comandancia y declara conocer las limitaciones expuestas al dorso.

Expedido en a de de 19.....

El Comandante o Ayudante Militar de Marina,

Decreto 2055/1969 («Boletín Oficial del Estado» número 232).

Queda prohibido:

Ejercer la pesca o marisqueo, de cualquier clase, que se realiza utilizando las técnicas de buceo, reguladas en el Decreto.

Levantar planos o carta de sondeo submarino, sin la previa autorización de la autoridad local de Marina.

Utilizar explosivos, salvo para trabajos de orden profesional debidamente autorizados.

Sumergirse bajo la influencia de drogas, en estado de alcoholismo o infringiendo las normas de seguridad, establecidas para cada técnica de buceo o para la que el interesado esté autorizado en razón del título que posea.

La corta de algas de fondo o la extracción de coral, salvo que se atenga a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

Se deberá notificar a la autoridad local de Marina cualquier hallazgo de objetos sumergidos de presunto valor artístico, arqueológico o cualquier otra clase de material, todo ello sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil.

Queda prohibido ejercer actividades de buceo en la zona prohibida a estos efectos, en las proximidades de instalaciones militares hacia el exterior de la misma, en las proximidades de los buques de la Armada y buques mercantes, estén fondeados o atracados.

Queda prohibido a los súbditos extranjeros poder ejercer actividades subacuáticas deportivas o profesionales en aguas jurisdiccionales españolas desde buques con bandera extranjera.

Las infracciones al presente Decreto, aparte de las sanciones que pudieran ser de aplicación con arreglo a la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las leyes, reglamentos y reglas generales de policía de navegación de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante. Podrá dar lugar a la retirada temporal del título correspondiente, por periodos proporcionados a la entidad de la infracción, e incluso a su retirada definitiva.

Zonas prohibidas

Zonas peligrosas

ANEXO 9

DOCUMENTACION MEDICA (Para profesionales y deportivos)

APARTADO I

RECONOCIMIENTO MÉDICO INICIAL PARA LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES DE BUCEO LABORABLES

1. Las exploraciones necesarias para determinar el estado actual de la aptitud física para el buceo, así como para evidenciar las posibles causas de inutilidad para la práctica de las actividades subacuáticas, deberán ser efectuadas según las normas siguientes, que han sido publicadas en el «Diario Oficial de Marina» número 277, Orden ministerial 5468.

2. A causa de que las actividades del buceo deberán ser efectuadas en las condiciones más adversas, se considera imprescindible que el personal de Buceadores y Buzos presente un grado de aptitud física y unas condiciones de salud adecuadas a la misión que va a desempeñar. Por tal motivo se dictan las presentes normas al objeto de dar a los Médicos reconocedores una orientación sobre los puntos del reconocimiento en los que deberá extremar la atención, así como para unificar los criterios que hayan de seguirse al llevar a cabo estos reconocimientos. Igualmente se hacen constar las posibles causas de exclusión de

esta aptitud por presentarse diversas anomalías orgánicas incompatibles con el buceo.

3. Las exploraciones médicas que se deberán realizar en los candidatos serán las siguientes:

- 3.1. Examen radiológico del aparato respiratorio, radiografía de tórax.
- 3.2. Examen del aparato cardiovascular.
- 3.3. Examen oftalmológico.
- 3.4. Examen otorrinolaringológico, comprendiendo la exploración de la audición.
- 3.5. Examen neuropsiquiátrico.
- 3.6. Examen de la piel.
- 3.7. Examen morfológico de la sangre. Velocidad de sedimentación globular. Glucemia basal. Pruebas serológicas de la Lues. Elementos anormales en la orina.
- 3.8. Examen odontológicos.
- 3.9. Talla, peso y perímetro torácico en inspiración y espiración.
- 3.10. Historia clínica del solicitante, que se levantará precisamente cumplimentando en su totalidad los epígrafes que figurarán en la ficha, cuyo modelo se acompaña (modelo de historia clínica).

4. El resultado de todos los reconocimientos practicados serán consignados en otra ficha, cuyo modelo se adjunta (modelo de exploración médica). A la vista de estos resultados, el Médico reconocedor clasificará a los solicitantes en «aptos» y «no aptos» para actividades de buceo, debiendo remitir el certificado correspondiente acompañado de las fichas mencionadas a la Sección de Buceo de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

5. Serán considerados «no aptos» aquellos candidatos en cuya historia clínica figuren cualquiera de las enfermedades siguientes:

- 5.1. Enfermedades bronco-pulmonares agudas o crónicas.
- 5.2. Cardiopatías en cualquier fase de compensación.
- 5.3. Sinusitis aguda, crónicas o recurrentes, otitis medias o extremas.
- 5.4. Cualquier defecto crónico o recurrente del aparato locomotor o, en general, del sistema óseo-muscular.
- 5.5. Cualquier anomalía crónica o recurrente del aparato digestivo.
- 5.6. Alcoholismo crónico.
- 5.7. Diabetes.
- 5.8. Lues no tratada, o que presente una actividad serológica o clínica.
- 5.9. Cualquier anomalía aguda, crónica o recurrente del sistema urinario.
- 5.10. Otros estados patológicos no consignados anteriormente y que, a juicio de la Junta, desaconsejan la práctica del buceo.

6. En el reconocimiento por órganos y aparatos se deberán de tener en cuenta los siguientes extremos:

- 6.1. Pulmones.—Deberán ser normales a la auscultación y a los Rayos X. Serán causas de exclusión la existencia de calcificaciones pulmonares que, aunque puedan ser clínicamente inactivas, representan algún problema en la ventilación alveolo-bronquial.
- 6.2. Corazón.—Debe ser normal a la auscultación y a los Rayos X. Será causa de exclusión cualquier tipo de arritmia menos las sinusales, así como las taquicardias permanentes y las crisis taquicardias. La arterioesclerosis, varices y hemorroides serán, igualmente, causa de inutilidad.
- 6.3. Aparato digestivo.—Serán causa de exclusión aquellas anomalías que el aparato digestivo presente de curso crónico o aquellas de presentación aguda en las que sean previsible frecuentes recurrencias.
- 6.4. Aparato genito-urinario.—Serán causas de inutilidad las enfermedades agudas, crónicas o recurrentes del sistema genito-urinario, así como las enfermedades venéreas, en cualquier fase de su actividad o de localización.
- 6.5. Piel.—Se excluirán todos aquellos casos de enfermedades contagiosas de la piel y, en general, todas aquellas en que el repetido humedecimiento pudieran causar dificultades para su curación.
- 6.6. Sistema nervioso.—Se requiere una normalidad absoluta emocional, temperamental e intelectual. Cualquier enfermedad nerviosa interior, como las epilepsias, secuelas postraumáticas cerebrales, o desórdenes síquicos de cualquier clase, serán causa de inutilidad. Las tendencias neuróticas, la inmadurez emocional, la inestabilidad síquica y las tendencias asociales, serán igualmente causas de exclusión. El tartamudeo o cualquier otro defecto del habla, así como los «tic» que se hagan aparentes bajo un cierto estado de agitación síquica, serán causa de inutilidad. La inteligencia deberá ser normal.
- 6.7. Visión.—Se requiere una exploración oftalmológica normal, con visión normal, sin necesidad de corrección.

6.8. Dientes.—Se requiere como condición indispensable que el candidato posea los incisivos superiores e inferiores en buenas condiciones, al objeto de poder sujetar la boquilla respiratoria de los aparatos de buceo autónomo. Igualmente no deberá tener piezas dentarias con caries.

6.9. Oídos.—Serán causas de inutilidad todas las enfermedades agudas o crónicas del oído externo, tímpanos oído medio e interno. Rupturas, cicatrices o engrosamiento de la membrana timpánica. Se requiere un grado de permeabilidad normal en la Trompa de Eustaquio, así como la agudeza auditiva normal en ambos oídos, sin corrección.

6.10. Garganta y nariz.—Serán inútiles aquellos candidatos que presentan rinitis crónicas de carácter hipertrofico, así como las alteraciones del tabique que produzcan insuficiencias respiratorias nasales manifiestas. La clasificación de los aspirantes que presenten amigdalitis crónicas deberá estar condicionada a los resultados de la amigdalectomía. Las enfermedades de los senos paranasales de carácter agudo crónico o recurrente, serán considerados igualmente como causa de inutilidad.

6.11. Peso.—Serán eliminados aquellos individuos que presenten una obesidad manifiesta, estimándose que deberán ser rechazados los que presenten un sobrepeso superior al 10 por 100 de la cifra determinada según la fórmula siguiente:

$$\text{Peso teórico} = (\text{talla en centímetros} - 100) \times 1,1$$

Nota.—Las hojas de historial clínico y exploración médica, una vez rellenas y firmadas por el Médico que efectúa el reconocimiento, deberán unirse al certificado de aptitud de buceo.

APARTADO II

RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA PARA EL BUCEO

1. El objeto principal de esta prueba es el poder completar con una cierta periodicidad el mantenimiento de un buen estado físico de los Buceadores o Buzos, que están en posesión de cualquiera de los títulos existentes.
2. Dichas pruebas serán realizadas cada año para los Buzos y Buceadores profesionales y cada tres años para los poseedores de títulos deportivos.
3. Los resultados del reconocimiento médico serán reflejados en un certificado de aptitud física y en la libreta de actividades subacuáticas, presentando ambos en la Comandancia de Marina, donde se le extenderá la oportuna autorización por el tiempo correspondiente.
4. Al objeto de simplificar al máximo estos reconocimientos periódicos, se estima que deben estar constituidos por una serie reducida de pruebas clínicas que, en esencia, no se desviarán del reconocimiento inicial previo al primer curso de aptitud. Dichas pruebas estarán constituidas por:
 - 4.1. Electrocardiograma en todas las derivaciones.
 - 4.2. Radioscopia de tórax.
 - 4.3. Comprobación del buen estado de nariz, garganta y oídos.
 - 4.4. Análisis general de orina.
 - 4.5. Presión arterial.
 - 4.6. Otras pruebas.—Además de las anteriores, se podrán efectuar cuantas pruebas clínicas consideren necesarias los médicos reconocedores para comprobar que el estado físico del titular no ha sufrido desviaciones considerables respecto al reconocimiento inicial.

HISTORIA CLINICA

ESTA INFORMACION ES SOLO PARA USO OFICIAL Y NO DEBE ENTREGARSE A PERSONAS NO AUTORIZADAS

1. Nombre y apellidos:		2. Profesión:		3. D. N. I.	
4. Domicilio:		5. Motivo del examen:		6. Fecha de examen:	
7. Sexo:	8. Estado:	9. Empresa en la que trabaja:	10. Categoría:	11. Años en la Empresa:	
12. Fecha de nacimiento:	13. Lugar de nacimiento:		14. Nombre y dirección del familiar más próximo:		
15. Examinado por:			16. Otros informes:		

17. Estado actual de salud (seguido de la descripción de su historia clínica, si existe enfermedad):

18. Antecedentes familiares: 19. Alguien de su familia (padres, hermanos, otros). Tuvor

Parentesco	Edad	Estado de salud	Si murió, causa	Edad a que murió			Señale cada apartado	Parentesco
					Si	No		
Padre							Tuberculosis	
Madre							Sifilis	
Esposa							Diabetes	
							Enfermedad del riñón	
							Enfermedad del corazón	
Hermanos y							Enfermedad del estómago	
Hermanas							Reumatismo (Artritis)	
							Asma	
Hijos							Epilepsia	
							Suicidio.	
							Locura	
							Cáncer	

20. ¿Ha padecido usted o padece ahora? (Señale a la izquierda):

Si	Nn	Señale cada apartado	Si	No	Señale cada apartado	Si	No	Señale cada apartado	Si	No	Señale cada apartado
		Escarlatina, Erisipela			Papera			Tumores, vegetaciones			Bloqueo de la rodilla
		Difteria			Tuberculosis			Hernia			Enfermedades de los pies
		Fiebre reumática			Sudores nocturnos			Apendicitis			Neuritis
		Inflamación articular			Asma			Hemorroides			Parálisis (inc. infantil)
		Sarampión			Respiración corta			Dolor al orinar			Epilepsia, convulsiones
		Tos ferina			Opresión en el pecho			Cálculo o sangre en orina			Mareo de viaje
		Dolores de cabeza			Tos crónica			Albumina o azúcar en la orina			Trastornos del sueño
		Vértigos o desmayos			Palpitaciones			Forúnculos			Sueños terroríficos
		Enfermedades de ojos			Presión alta o baja			Enfermedades venéreas			Preocupación excesiva
		Enfermedades de garganta, nariz, oído			Calambres en piernas			Pérdida de peso			Pérdidas de memoria
		Ruidos de oídos			Muchas indigestiones			Artritis o reumatismo			Orinarse en la cama
		Catarros crónicos			Enfermedades de estómago, hígado, intestinos			Deformidades óseas			Desórdenes nerviosos
		Enfermedades de encías			Enfermedades o piedras en vesícula biliar			Cojera			Hábito de drogas
		Sinusitis			Ictericia			Pérdida de miembros			Beber en exceso
		Fiebre del heno			Reacción al suero o medicamentos			Bloqueo en hombro o codo			

EXPLORACION MEDICA

1. Nombre y apellidos:			2. Profesión:			3. D. N. I.		
4. Domicilio:			5. Motivo del examen:			6. Fecha del examen:		
7. Sexo:	8. Estado:	9. Empresa en la que trabaja:			10. Categoría:	11. Años en la Empresa		
12. Fecha de nacimiento:		13. Lugar de nacimiento:			14. Nombre y dirección del familiar más próximo:			
15. Examinado por:				16. Otros informes:				
17. Especializado en:			Tiempo total:			Los últimos seis meses:		

Valoración clínica

NOTA - Describese en detalle cada anomalía. Continuar, si es necesario, en el apartado 73. Añadir hojas adicionales cuando sea preciso.

Normal	Anormal	Puntear en el sitio adecuado Empílese N. V. si no es valorado
		18. Cabeza, cara y cuello
		19. Nariz.
		20. Senos
		21. Boca y garganta
		22. Oídos en general
		23. Timpanos (perforación)
		24. Ojos en general
		25. Oftalmoscopia
		26. Pupilas (igualdad y reacción)
		27. Motilidad ocular
		28. Pulmones y caja torácica
		29. Corazon (forma, ritmo, tonos)
		30. Sistema vascular (varicosidades)
		31. Abdomen y visceras (hernia)
		32. Ano y recto
		33. Sistema endocrino
		34. Sistema génito-urinario
		35. Extremidades superiores
		36. Pies
		37. Extremidades inferiores
		38. Columna vertebral
		39. Cicatrices, tatuajes (identificación)
		40. Piel, linfáticos
		41. Síntomas neurológicos
		42. Síntomas psiquiátricos

(Continúa en el apartado 73)

14. Ficha dental (emplear símbolos adecuados):

O = Diente reparable. X = Diente postizo. (X x 8) = Puentes fijo.
 I = Diente irreparable. XXX = Dentadura postiza

	1	2	3	4	5	6	7	8		9	10	11	12	13	14	15	16	
DIRECHA	32	31	30	29	28	27	26	25		24	23	22	21	20	19	18	17	IZQUIERDA

Notas adicionales:

EXPLORACIONES COMPLEMENTARIAS

45. Análisis orina		Densidad	46. Rayos X (fecha, número de la placa, resultado)	47. Serología (indicando método usado)
Albúmina	Glucosa	Sedimento		
48. EKG		49. Grupo sanguíneo y RH	50. Otras pruebas	

Observaciones:

51. Altura	52. Peso	53. Cabello	54. Ojos	55. Constitución Ligero <input type="checkbox"/> Medio <input type="checkbox"/> Pesado <input type="checkbox"/> Obeso <input type="checkbox"/>				56. Biotipo	57. Temp.		
58. Presión arterial (a nivel del corazón)					59. Pulso (brazo a nivel del corazón)						
Sentado	SIS. DIAS.	Acostado	SIS. DIAS.	En pie	SIS. DIAS.	Sentado	Después del ejercicio	2' después Acostado	Después de	3' en pie	
60. Agudeza visual						61. Refracción					
Lejana			Próxima			Est. L.	Esf. C.	Cilindro	Eje		
OD	con corrección		OD	con corrección							
OI	con corrección		OI	con corrección							
62. Heteroforia (Especificar distancias)		Endo.	Exo.	Hiper. D.	Hiper. I.	Prism. div.	Prim. conv.	P. C.	P. D.		
63. Acomodación OD		OI	64. Visión de color (test)		65. V. de profundidad (test)		Sin corregir				
							Con corrección				
66. Campo visual		67. Sentido luminoso			68. Lentes rojas		69. Tensión intraocular				
70. Audición		71. Audiometria						72. Test psicológicos y psicomotores			
		250 500 1.000 2.000 3.000 4.000 8.000									
Der. VC	/V. H/	Der.									
Izq. VC	/V. H/	Izq.									
73. Notas (continuación) y datos significativos de la historia											
(Utilizar hojas adicionales de papel blanco, si es necesario)											
74. Resumen de anomalías observadas (diagnóstico y número de los apartados)											
75. Recomendaciones.—Reconocimientos adicionales por especialista						76. Perfil físico					
						P	U	L	A	V	E
El examinado						Categoria física					
<input type="checkbox"/> Es calificado apto para											
<input type="checkbox"/> No es											
Si es descalificado, enumerar causas y apartados						A	B	C	E		
Nombre del Médico, en letras de imprenta						Firma					
Nombre del Médico, en letras de imprenta						Firma					
Nombre del Médico o Dentista, en letras de imprenta						Firma					
Nombre del Médico o autoridad calificadora						Firma				Número de hojas añadidas	